

CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR
CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN

LAUDO ARBITRAL

TRIBUNAL ARBITRAL
UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015
Vs.
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR-
EMDUPAR S.A. E.S.P
(Trámite No. 3987)

TABLA DE CONTENIDO

I. PARTES, PACTO ARBITRAL Y ANTECEDENTES DEL ARBITRAJE4

1. Partes y Representantes: capacidad y legitimación para demandar y ser demandado.4

1.1. De la parte Convocante.4

1.2. De la parte Convocada.....5

2. Acerca del Pacto Arbitral habilitante para conocer de la controversia.....6

2.1. De la cláusula compromisoria.....6

2.2. Consideraciones del Tribunal al respecto.....7

3. Trámite del Proceso Arbitral.....7

3.1. De las normas de procedimiento aplicables7

3.2. Del desarrollo del trámite.....7

3.3. De la Demanda y sus pretensiones.....8

3.4. Integración y designación del Tribunal.....8

3.5. Audiencia de Instalación.....8

3.6. Inadmisión de la demanda arbitral.8

3.7. Admisión de la demanda, notificación del auto admisorio y traslado de la demanda.....8

3.5. Contestación de la demanda principal y objeción juramento estimatorio9

3.5.1. Excepciones previas.....9

3.5.2. Excepciones de mérito.....9

3.6. Traslado excepciones y objeción juramento estimatorio.....9

3.7. Audiencia de conciliación y fijación de los gastos del Tribunal.9

3.8. Primera Audiencia de Trámite10

3.9. Alegatos de conclusión y fecha para audiencia fallo10

3.10. Intervención del Ministerio Público.10

4. Audiencias del Proceso11

5. Término de duración11

6. Control de legalidad de las actuaciones adelantadas.....11

7. Circunstancias que enmarcan la controversia12

8. Pretensiones de la Convocante formuladas en la Demanda.13

8. Excepciones de mérito de EMDUPAR.....15

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL15

1. Presupuestos Procesales.....15

2. La Competencia del Tribunal: *Kompetenz-Kompetenz*.16

3. Acerca de las excepciones previas formuladas por EMDUPAR.17

4. El negocio jurídico materia del conflicto.20

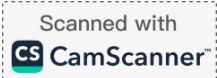
4.1. Elementos estructurales del Contrato de Colaboración Empresarial.20

5. EL CUMPLIMIENTO O PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES29

6. Daño en el negocio jurídico materia del conflicto.30

6.1.1. La imputación de incumplimiento de EMDUPAR del Contrato de Colaboración No. 074 del 12 de noviembre de 2015.33

6.1.2. La conducta de la Unión Temporal en el cumplimiento de las prestaciones a su cargo contenidas en el Contrato de Colaboración No. 074 del 12 de noviembre de 201534



6. Excepción “Abuso del Derecho de Acción”	34
7. Excepción “Mala fe y temeridad del actor”	35
8. Excepción “Cobro de lo no debido”	35
9. Excepción “Genérica o Innominada”	35
1. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.	35
10.1. Pretensiones principales.....	36
1. Daño emergente.....	45
2. Intereses bancarios por financiación.....	46
3. Lucro cesante por la no instalación de los medidores restantes.....	47
4. Valores recaudados y no trasladados	47
5. Intereses por financiación dejada de percibir	48
Conclusión sobre la indemnización	49
10.2. Pretensiones subsidiarias.	50
11. Sobre la objeción al juramento estimatorio de la demanda.	51
12. Costas y agencias en derecho.	52
III. DECISIONES DEL TRIBUNAL	53
RESUELVE.....	53

Valledupar, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

Cumplido el trámite procede el Tribunal, mediante el presente laudo, a resolver en derecho las controversias surgidas entre UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015 (en lo sucesivo, la Convocante, la Demandante, la parte Demandante o la Unión Temporal) y la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A.E.S.P. (en lo sucesivo, la Convocada, la Demandada, la parte Demandada, o EMDUPAR).

I. PARTES, PACTO ARBITRAL Y ANTECEDENTES DEL ARBITRAJE

1. Partes y Representantes: capacidad y legitimación para demandar y ser demandado.

1.1. De la parte Convocante.

La Convocante es la UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015 identificada con Número de Identificación Tributaria (NIT) 900.908.102-6, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por FRANCISCO ANTONIO FORERO DUCUARA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, el ordenamiento jurídico colombiano reconoce la posibilidad de contratar con la administración ya sea como persona natural, como persona jurídica o mediante las figuras de los consorcios y uniones temporales.

En este punto, el Tribunal considera importante advertir que la UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015, es un sujeto procesal con plena capacidad jurídica para demandar y ser demandado. Al respecto la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado¹ ha precisado lo siguiente:

*“(…)La modificación de la Jurisprudencia que aquí se lleva a cabo apunta únicamente a dejar de lado aquella tesis jurisprudencial en cuya virtud se consideraba, hasta este momento, que en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, no les resultaba dable comparecer a los procesos judiciales porque esa condición estaba reservada de manera exclusiva a las personas –ora naturales, ora jurídicas–, por lo cual se concluía que en los correspondientes procesos judiciales únicamente podían ocupar alguno de sus extremos los integrantes de tales organizaciones empresariales. **En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales si se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, cuestión que de ninguna manera excluye la opción, que naturalmente continua vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales –bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda–(…)**” (Negrilla y subraya agregada)*

Como se concluye de la jurisprudencia del Consejo de Estado, una unión temporal o un consorcio está legitimado ser parte procesal por activa y/o pasiva, en la medida que las resultados del proceso

¹ Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, 25 de septiembre de 2013, Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933). Referencia: SENTENCIA DE UNIFICACION JURISPRUDENCIAL -CONSORCIOS

**TRIBUNAL ARBITRAL DE
UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015
Vs.
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR-EMDUPAR S.A. E.S.P
(Trámite No. 3987)**

judicial afectan los derechos de toda la figura asociativa, motivo por el cual se deberá presenta la respectiva demanda en contra del consorcio o la unión temporal como figura, y no en contra de sus integrantes como personas naturales o jurídicas.

Para efectos del cumplimiento del presupuesto de capacidad para ser parte demandante o convocante en el presente trámite arbitral, el Tribunal al analizar el Contrato de Colaboración Empresarial No.074 del 12 de noviembre de 2015², el Otrosí del 17 de noviembre de 2022³ y el pacto arbitral⁴ contenido en el Contrato de Colaboración No.074 del 12 de noviembre de 2015, así como la demanda arbitral, es claro que la UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015 es la parte contratista en el contrato objeto de controversia, por lo cual la figura asociativa contratista tiene la plena capacidad y autonomía para ser parte en el proceso, al estar legitimada para reclamar sus derechos en el trámite arbitral por ella convocado, tanto desde la perspectiva sustancial, por ser la parte contratista en los mencionados negocios jurídicos, como desde lo procesar, por tener la capacidad para ser parte según la jurisprudencia del Consejo de Estado, independientemente de las sociedades que la integran.

Lo anterior, sin que el Tribunal desconozca tal y como lo señala el Consejo de Estado en su sentencia de unificación, la posibilidad de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer bien como demandantes o demandados, situación que no sucede en el caso concreto, en la medida que es la UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015, quien convocó el presente trámite arbitral, y no las sociedades que la integran.

1.2. De la parte Convocada.

La Convocada es la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A. E.S.P., identificada con Número de Identificación Tributaria (NIT) 892.300.548-8, con domicilio en la ciudad de Valledupar, representada legalmente por EDUARDO ANDRÉS MESA BUITRAGO, en calidad de agente especial y representante legal de EMDUPAR S.A. E.S.P., designado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución N°. SSPD - 20251000656895 del 3 de diciembre de 2025, quien se posesionó en el cargo el 4 de diciembre de 2025.

Que EMDUPAR S.A. E.S.P., es una entidad descentralizada de carácter oficial y como entidad prestadora de servicios públicos se rige por las disposiciones de la Ley 142 de 1994 y Ley 689 de 2001, en lo pertinente por el Código del Comercio y por los Estatutos de la empresa. Que como Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden territorial, es una persona jurídica prestadora de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en el Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, que está sujeta a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios SSPD.

Que EMDUPAR S.A. - E.S.P., se erige jurídicamente, como una sociedad anónima por acciones, en forma de empresa oficial de servicios públicos a raíz de la reforma estatutaria elevada a Escritura

² Ver folios 121 y siguientes de la demanda objeto del presente trámite arbitral.

³ Denominado “MODIFICATORIO AL CONTRATO DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL No. 074 DE 2015, SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE VALLEDUPAR-EMDUPAS S.A. E.S.P. Y UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015” folios 253 a 256 de la demanda.

⁴ De acuerdo con lo establecido en el artículo 5º. De la Ley 1563 de 2012 la autonomía del pacto arbitral establece que la cláusula compromisoria (o compromiso) es independiente del contrato principal en el que se incluye. Esto significa que la invalidez, nulidad o ineficacia del contrato principal no conlleva automáticamente la nulidad del acuerdo de arbitraje, permitiendo a los árbitros decidir sobre su propia competencia. es un negocio jurídico autónomo del contrato objeto de controversia.

**TRIBUNAL ARBITRAL DE
UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015
Vs.
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR-EMDUPAR S.A. E.S.P
(Trámite No. 3987)**

Pública N° 86 del 19 de enero de 2018 e inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Valledupar el 25 de enero de 2018, con la cual, la empresa recupera su carácter de empresa oficial de servicios públicos.

Para efectos del cumplimiento del presupuesto de capacidad para ser parte demanda o convocada en el presente trámite arbitral, el Tribunal al analizar el Contrato de Colaboración Empresarial No.074 del 12 de noviembre de 2015, el Otrosí del 17 de noviembre de 2022 y el pacto arbitral contenido en el Contrato de Colaboración así como la demanda arbitral, EMDUPAR S.A. E.S.P. es la parte contratante en el contrato objeto de controversia y parte signataria del pacto arbitral, por lo cual está legitimada y tiene la capacidad para ser parte demandada en el trámite arbitral convocado por la UNIÓN TEMPORAL.

1.3. De la representación de las Partes.

Las Partes han comparecido al presente proceso por medio de apoderados debidamente constituidos, según poderes especiales que obran en el expediente. A los apoderados les fue reconocida personería jurídica.

El Tribunal destaca que en atención a las medidas adoptadas por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios en su Resolución No. 20231000173785 del 02 de marzo de 2023 por medio de la cual ordena la intervención y toma de posesión de EMDUPAR S.A. E.S.P., ordena en el literal d) del artículo segundo de la parte resolutive el cumplimiento de la siguiente medida:

“La advertencia que, en adelante, no se podrá continuar proceso o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Agente Especial, so pena de nulidad”.
(Subraya agregada).

Mediante la Resolución No. SSPD 20231000196105 del 15 de marzo de 2023⁵, el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios designa como Agente Especial para EMDUPAR SA ESP, al doctor PABLO ANDRÉS JARAMILLO REYES.

Por lo anterior, la notificación personal del Auto Admisorio de la demanda arbitral de la UNIÓN TEMPORAL del 09 de octubre de 2024, fue notificada personalmente al ingeniero PABLO ANDRÉS JARAMILLO REYES en su calidad de Agente Especial y representante legal de la parte convocada en el presente trámite arbitral el 11 de octubre de 2024, tal y como consta en el archivo número 50 del expediente electrónico. Dando cumplimiento de esta forma a la medida prevista en el literal d) del artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 20231000173785 del 02 de marzo de 2023.

2. Acerca del Pacto Arbitral habilitante para conocer de la controversia.

2.1. De la cláusula compromisoria.

De acuerdo con la demanda formulada por la Convocante, el pacto arbitral que habilita el inicio del presente trámite arbitral, se encuentra en el Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 del doce (12) de noviembre de 2015, en el cual EMDUPAR y la UNIÓN TEMPORAL acordaron deferir la solución de toda controversia surgida con el Contrato de Colaboración al tribunal de arbitramento, la cláusula compromisoria es del siguiente tenor:

⁵ Ver anexo 8 que reposa en el expediente electrónico del presente trámite arbitral.
https://drive.google.com/file/d/1MYzwlgeJexlh9QINGXBUFmzYr0JIMwvq/view?usp=drive_link

“DÉCIMA OCTAVA: TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO: las partes de común acuerdo estipulan que toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por el centro de conciliación de la cámara de comercio de la ciudad de Valledupar, el Tribunal de Arbitramento estará compuesto por un (1) Conciliador en derecho”. (Subraya agregada).

2.2. Consideraciones del Tribunal al respecto

El Tribunal al momento de definir su competencia para conocer de las pretensiones de la demanda de la Convocante mediante Autos No. 17 y 18 del 13 de junio de 2025, concluyó que el pacto arbitral que sustenta el desarrollo del presente tribunal arbitral es el establecido en la cláusula compromisoria en el Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 del doce (12) de noviembre de 2015 celebrado entre las Partes.

El Tribunal considera que el pacto arbitral como negocio jurídico autónomo, fue celebrado por las Partes en ejercicio de su autonomía contractual y está referido a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autoriza para ser resueltos por la vía arbitral, cumpliendo de esta forma con los requisitos establecidos en la Ley 1563 de 2012, en particular los artículos 3º y 4º. De otra parte, la cláusula arbitral tiene como ámbito de aplicación objetivo, resolver toda controversia o diferencia que pueda surgir entre las Partes con ocasión del contrato objeto de demanda arbitral.

Finalmente, el Tribunal Arbitral destaca que ninguna de las partes ha invocado o acreditado, que haya existido vicio alguno al momento de la celebración del mencionado pacto arbitral, que permita cuestionar su validez por objeto o causa ilícita o por incapacidad de alguna de ellas o por defecto en el consentimiento.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en la mencionada cláusula del contrato, es claro que el mecanismo de solución de controversias aplicable es el arbitraje nacional, que tiene como sede la ciudad de Valledupar, con el fin de que un Tribunal Arbitral, constituido por un árbitro único, resuelva toda controversia o diferencia relativa al contrato. En consecuencia, se puede afirmar que las diferencias planteadas en la demanda objeto de este trámite arbitral, pueden ser resueltas en sede arbitral y que el Tribunal se encuentra debidamente habilitado para conocer de la causa presentada por la Convocante.

3. Trámite del Proceso Arbitral.

3.1. De las normas de procedimiento aplicables.

El Tribunal Arbitral al estudiar la cláusula arbitral que sustenta el presente trámite arbitral, observa que las partes no regularon este aspecto expresamente, por lo tanto para estos efectos se debe aplicar el artículo 58 de la Ley 1563 de 2012, que señala que “(...) En el evento en que las partes no establecieren reglas o el centro seleccionado para adelantar el trámite no tuviere reglamento de procedimientos debidamente aprobado, se aplicarán las reglas establecidas para cada caso en la presente ley”, es decir, que para el caso concreto las normas de procedimiento aplicables desde su inicio hasta su conclusión son las establecidas en la Ley 1563 de 2012 para el arbitraje nacional (capítulos I al V) y las normas concordantes del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022.

3.2. Del desarrollo del trámite.

En cumplimiento de lo previsto en el pacto arbitral, el trámite arbitral se desarrolló con apego a las disposiciones legales que rigen el arbitraje nacional, con pleno cumplimiento de los principios y garantías constitucionales, de forma no presencial, mediante la utilización de las herramientas tecnológicas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Valledupar.

En cuanto al expediente del trámite se integró de forma electrónica en la plataforma tecnológica OneDrive del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Valledupar.

3.3. De la Demanda y sus pretensiones.

El 26 de febrero de 2024 la Convocante, a través de apoderado judicial, presentó demanda arbitral ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Valledupar con el objeto de resolver las controversias surgidas entre las Partes con ocasión del Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 del doce (12) de noviembre de 2015, que tiene por objeto el *“SUMINISTRO E INSTALACIÓN MASIVA DE EQUIPOS DE MEDIDCIÓN DE ACUEDUCTO A LOS USUARIOS DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR EMDUPAR S.A. E.S.P.”*.

3.4. Integración y designación del Tribunal.

El Tribunal está debidamente integrado y habilitado, en la medida que se cumplieron los requerimientos establecidos en el pacto arbitral y en la Ley 1563 de 2012 (respecto al número, oportunidad y forma para su designación e integración).

En cuanto a la designación del árbitro único, el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar, con fundamento en la cláusula compromisoria, en la ley aplicable y por el acuerdo de las partes, remitió la solicitud de designación judicial del árbitro único, al juez civil del circuito de Valledupar por reparto.

Mediante Auto del 08 de julio de 2024, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar designó a la doctora TOMASA PAULINA MENDOZA MIELES, como árbitra única, habilitada para ejercer la función de administración de justicia de forma transitoria en el presente trámite arbitral, quien aceptó su designación dentro de la oportunidad legal, previo agotamiento del deber de información.

Respecto de la integración del Tribunal Arbitral no existe ningún reparo por ninguna de las partes del presente trámite arbitral.

3.5. Audiencia de Instalación.

El 14 de agosto de 2024, se adelantó la Audiencia de Instalación del Tribunal, el cual se declara legalmente instalado el Tribunal, constituido para dirimir en derecho las controversias surgidas entre las Partes, nombrándose como secretario al doctor ANDRÉS FERNANDO TORRES MARTÍNEZ, quien aceptó el cargo y se posesionó el 22 de agosto de 2024.

3.6. Inadmisión de la demanda arbitral.

Mediante Auto No. 02 del 24 de septiembre de 2024, se inadmitió la demanda por no cumplir los requisitos formales previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1563 de 2012, y concedió el término de cinco (5) hábiles para su subsanación.

El apoderado judicial de la parte convocante subsanó la demanda arbitral dentro del término legal,

3.7. Admisión de la demanda, notificación del auto admisorio y traslado de la demanda.

Mediante Auto No. 3 del 09 de octubre de 2024, el Tribunal admitió la demanda arbitral de la Unión Temporal Medidores del Cesar en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR-EMDUPAR S.A. E.S.P. y ordenó su notificación personal a la parte demandada.

El Auto admisorio de la demanda del 09 de octubre de 2024, fue notificada personalmente al ingeniero PABLO ANDRÉS JARAMILLO REYES en su calidad de Agente Especial y representante legal de la parte convocada el 11 de octubre de 2024, tal y como consta en el archivo número 50 del expediente electrónico.

Dando cumplimiento de esta forma a lo establecido en la Ley 1563 de 2012 en concordancia con el Código General del Proceso y a la medida prevista en el literal d) del artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 20231000173785 del 02 de marzo de 2023 por la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordena la intervención de EMDUPAR SA. E.S.P.

3.5. Contestación de la demanda principal y objeción juramento estimatorio.

El 15 de noviembre de 2024, la Convocada presentó escrito de contestación de la demanda, incluyendo la objeción al juramento estimatorio de la demanda y la proposición de excepciones previas y de mérito en los siguientes términos:

3.5.1. Excepciones previas.

*“1). Prejudicialidad
(...)*

*2). Pleito pendiente
(...)*

*3). Caducidad de la acción
(...)*

*4). Falta de competencia
(...)*

*5). Falta de legitimación en la causa por activa MACROSERVICIOS ESPECIALIZADOS SAS Y
ABM COMERCIALIZADORA SAS.*

3.5.2. Excepciones de mérito.

- 1) Terminación del contrato de colaboración empresarial # 074 de 2015 por orden judicial.
- 2) Inexistencia de daño y el deber de reparar.
- 3) Abuso del Derecho de Acción
- 4) Mala fe y temeridad del Actor
- 5) Cobro de lo no Debido
- 6) Genérica o Innominada

3.6. Traslado excepciones y objeción juramento estimatorio.

El 26 de noviembre de 2024, estando dentro de la oportunidad procesal, la parte convocante describió traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte convocada, así mismo se pronunció respecto a las excepciones previas presentadas en la contestación de la demanda. No hizo manifestación respecto del juramento estimatorio.

3.7. Audiencia de conciliación y fijación de los gastos del Tribunal.

Mediante Auto No. 13 del 22 de abril de 2025 el Tribunal declaró fallida la etapa conciliatoria prevista en el artículo 24 de la Ley 1563 de 2012, audiencia de conciliación iniciada el 17 de marzo de 2025.

El Tribunal procedió a fijar los honorarios y gastos para su funcionamiento por Auto No. 14 del 22 de abril de 2025. Estando dentro de la oportunidad legal, la Convocante, pagó la totalidad de

honorarios y gastos del trámite, tanto los que a ella correspondían, como los que estaban a cargo de la Convocada.

3.8. Primera Audiencia de Trámite

El 13 de junio de 2025 tuvo lugar la Primera Audiencia de Trámite, en donde el Tribunal, mediante Auto No. 17, adoptó las siguientes decisiones:

“PRIMERO. DECLARARSE competente para conocer, tramitar y decidir en derecho, las diferencias surgidas entre la UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CÉSAR 2015 con NIT. No.900.908.102-6 contra EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. E.S.P. EMDUPAR S.A. E.S.P. identificada con NIT. No. 892.300.548-8., planteadas en la de la demanda de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO. FIJAR en seis (06) meses el término de duración del proceso arbitral, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de terminación de la presente audiencia, sin perjuicio de las prórrogas, interrupciones y suspensiones que pueda tener el proceso, de conformidad a lo establecido en la Ley 1563 de 2012 y demás normas concordantes.

TERCERO. DECLARAR que el laudo que ponga fin a este proceso arbitral será en derecho.

CUARTO. DECLARAR causado el primer contado de honorarios de los árbitros y del secretario, correspondiente al primer ciento (50%) de los honorarios establecidos en el Auto número 14 del 22 de abril de 2025.

QUINTO. DISPONER el pago a la Cámara de Comercio de Valledupar la suma decretada como gastos de administración y funcionamiento del Tribunal, junto con el IVA correspondiente”.

La decisión en relación con la competencia para conocer y decidir de todas las pretensiones de la Demanda fue recurrida por la Convocada respecto de las consideraciones del Tribunal a las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda. Por lo que el Tribunal mediante Auto No. 18 resolvió no reponer el Auto No. 17.

En firme la anterior decisión, el Tribunal resolvió sobre las peticiones de pruebas que efectuaron ambas partes, mediante Auto No. 19.

3.9. Alegatos de conclusión y fecha para audiencia fallo

El 22 de septiembre de 2025, mediante Auto No. 24, el Tribunal declaró cerrado el periodo probatorio y fijó fecha para recibir los alegatos de conclusión de las partes en audiencia, la que se realizó el 04 de noviembre de 2025 por medios virtuales. En ella las partes hicieron sus exposiciones orales y allegaron sus alegatos, los cuales abordan la posición y fundamentos sostenidos por cada una de ellas a lo largo de este proceso. De igual forma, el Ministerio Público presentó su respectivo escrito.

Mediante Auto No. 50 el Tribunal declaró cerrada la etapa de alegatos de conclusión y fijó fecha para para llevar a cabo la audiencia de fallo, que fue modificada en atención a que, para la oportunidad fijada, no habría atención virtual por parte del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

3.10. Intervención del Ministerio Público.

Para efectos de la defensa del orden jurídico, del patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales de las Partes, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1563 de 2012 y demás normas complementarias, durante el desarrollo del trámite arbitral se contó con la

actuación y participación de Ministerio Público, en cabeza inicialmente de la doctora MARIA CONSUELO MEZA URRUTIA, en su calidad de Procuradora 94 Judicial II para la Conciliación Administrativa delegada y posteriormente, a partir del 30 de enero de 2026 la doctora ERIKA VIVIANA MENDOZA GÓMEZ, en su calidad de Procuradora 176 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Valledupar.

4. Audiencias del Proceso

El proceso se desarrolló en veinticinco (25) audiencias incluidas la de instalación y la de lectura de laudo.

5. Término de duración

La primera audiencia de trámite concluyó el 13 de junio de 2025, en consecuencia, el término de seis (6) meses de duración del trámite arbitral estaba previsto que se cumpliera el 13 de diciembre de 2025.

En virtud de las solicitudes de común acuerdo de las partes de suspensión del proceso en los términos legales, el Tribunal reconoció las siguientes suspensiones del trámite arbitral:

Desde el 23 de septiembre de 2025 al 26 de octubre de 2025, ambas fechas incluidas. Para un total de veintitrés (23) días hábiles.

Desde el 05 de noviembre de 2025 al cuatro de diciembre de 2025, ambas fechas incluidas. Para un total de veintiún (21) días hábiles.

Desde el 19 de diciembre de 2025 hasta el 03 de febrero de 2026, ambas fechas incluidas. Para un total de treinta (30) días hábiles.

Desde el 16 de marzo de 2026 hasta el 24 de marzo de 2026, ambas fechas incluidas. Para un total de seis (6) días hábiles.

Con lo cual se tiene que, en concordancia con el mencionado marco normativo, el presente trámite arbitral estuvo suspendido por un total de **ochenta (80) días hábiles**.

En este orden del término de duración del presente tribunal arbitral han transcurrido seis meses, al que se adicionan los ochenta (80) días hábiles correspondientes a las suspensiones del proceso decretadas, por lo tanto, el término de duración vence el **trece (13) de abril de 2026**.

Las Partes manifestaron su acuerdo con la contabilización del término del proceso y la forma en que esta se efectuó durante el trámite, tal y como se evidencia en los controles de legalidad efectuados por el Tribunal respecto de este aspecto puntual, realizados con posterioridad a la finalización de la primera audiencia de trámite.

En consecuencia y teniendo en cuenta la temporalidad de la función de administración de justicia, el Tribunal expide el presente laudo arbitral dentro de la oportunidad legal prevista en el pacto arbitral y la Ley 1563 de 2012.

6. Control de legalidad de las actuaciones adelantadas.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 12 del artículo 42 y en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Tribunal durante el desarrollo del trámite arbitral procedió a realizar el control de legalidad de todas y cada una de las actuaciones procesales adelantadas hasta el momento de la emisión del presente laudo arbitral, para lo cual el Tribunal requirió a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, respecto de si consideran que existía algún vicio o irregularidad

que pudiera afectar la validez de lo actuado y que ameritara adoptar algún tipo de medidas de saneamiento.

Al respecto los apoderados de las partes y la Agente del Ministerio Público manifestaron siempre estar conformes con el desarrollo del proceso y que no advertían ningún tipo de vicio o irregularidad alguna que afectara el trámite arbitral, tal y como consta en las actas que reposan en el expediente del proceso.

Por lo que el Tribunal advierte que el presente trámite arbitral se ha surtido y desarrollado de conformidad con el procedimiento dispuesto en el pacto arbitral, la Ley 1563 de 2012, el Código General del Proceso y demás normas aplicables al trámite arbitral, sin que se haya incurrido en causal alguna de nulidad o en irregularidad procesal o sustancial.

7. Circunstancias que enmarcan la controversia

A continuación, se presenta una breve referencia a las principales circunstancias y hechos previos a la iniciación de este arbitraje, teniendo en cuenta para el efecto la presentación que de ellos hizo la parte Convocante en su escrito de demanda, las cuales, en lo pertinente y teniendo en cuenta la declaratoria de competencia del Tribunal, serán objeto de referencia en este laudo.

El 12 de noviembre de 2015 se suscribió entre la Unión Temporal Medidores del Cesar 2015 y la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar – EMDUPAR S.A. E.S.P., el Contrato de Colaboración Empresarial No. 074, cuyo objeto consistía en el suministro e instalación masiva de equipos de medición de acueducto para los usuarios de la empresa. Indicó que dicho contrato tuvo como antecedente un acuerdo previo de 2013 y que, tras un nuevo estudio de conveniencia de 2015, se estableció la necesidad de instalar 24.419 medidores adicionales, lo que dio lugar a una nueva convocatoria privada y a la conformación de la citada Unión Temporal.

De acuerdo con el demandante, debido a los incumplimientos de EMDUPAR, la UNIÓN TEMPORAL presentó una convocatoria arbitral, que culminó con el Laudo Arbitral del 22 de diciembre de 2017.

El Tribunal declaró que EMDUPAR incumplió sus obligaciones contractuales relacionadas con el suministro de los listados georreferenciados, la conformación del Comité de Seguimiento, la forma de pago, y la gestión comercial y financiera. Por lo que, EMDUPAR fue condenada a pagar una indemnización de perjuicios.

Posteriormente, el Consejo de Estado, mediante providencia del 10 de diciembre de 2018, declaró parcialmente fundado el recurso de anulación presentado por EMDUPAR y anuló el punto tercero de la parte resolutive del laudo, es decir, la orden de continuar con la ejecución del contrato, pero en ningún momento ordenó la terminación o resolución del contrato de colaboración empresarial. Tras esta decisión, las partes mantuvieron su libertad y autonomía de la voluntad para continuar la ejecución del contrato.

A pesar de la declaratoria de incumplimiento en el laudo de 2017, EMDUPAR continuó incumpliendo sus obligaciones hasta el 15 de diciembre de 2020. Este continuo incumplimiento impidió la instalación de la totalidad de los medidores, quedando pendientes por suministrar e instalar 9.853 equipos de medición.

En el marco de una segunda demanda arbitral, se llegó a un acuerdo conciliatorio en el Comité de Conciliación de EMDUPAR (octubre 11 de 2022), y posteriormente ante el Tribunal Arbitral (noviembre 8 y 21 de 2022), para reiniciar la ejecución del contrato e instalar, como mínimo, 9.856 medidores faltantes, a través de un Otro Sí Modificatorio.

TRIBUNAL ARBITRAL DE
UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015
Vs.
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR-EMDUPAR S.A. E.S.P
(Trámite No. 3987)

La UNIÓN TEMPORAL se allanó a cumplir sus obligaciones, incurriendo en gastos indispensables para el reinicio (ej. pólizas, arrendamiento, materiales). Sin embargo, el 17 de febrero de 2023, EMDUPAR suspendió intempestivamente la ejecución del Otro Sí.

Bajo las anteriores consideraciones fácticas y con apoyo en las precisiones de las Partes que presentan en sus escritos, se llega a las Pretensiones y Excepciones que se individualizan a continuación.

8. Pretensiones de la Convocante formuladas en la Demanda.

Con fundamento en los hechos presentados en la demanda, formula las siguientes pretensiones:

“Primera: Que se declare que la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P. incumplió el Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 de 12 de noviembre de 2015 suscrito con la UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015 cuyo objeto es: “SUMINISTRO E INSTALACIÓN MASIVA DE EQUIPOS DE MEDICIÓN DE ACUEDUCTO, A LOS USUARIOS DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR EMDUPAR S.A E.S.P.”

Segunda: Que se declare que la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P. incumplió el Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 de 12 de noviembre de 2015 suscrito con la UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015, en lo relacionado con el suministro de los listados georreferenciados, de conformidad con la Cláusula Décima del contrato, numeral 4, obligaciones de EMDUPAR.

Tercera: Que se declare que la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P. incumplió el Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 de 12 de noviembre de 2015 suscrito con la UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015, en lo relacionado con la conformación del Comité de Seguimiento, de conformidad con la Cláusula Décima del contrato, numeral 8, obligaciones de EMDUPAR.

Cuarta: Que se declare que la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P. incumplió el Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 de 12 de noviembre de 2015 suscrito con la UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015, en lo relacionado con la forma de pago, de conformidad con la Cláusula Décima del contrato, numerales 3 y 9, obligaciones de EMDUPAR, y la Cláusula Cuarta, Forma de Pago

Quinta: Que se declare que la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P. incumplió el Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 de 12 de noviembre de 2015 suscrito con la UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015, al no realizar adecuadamente la gestión comercial y financiera del suministro e instalación de los equipos de medición objeto del contrato, de conformidad con la Cláusula Décima del contrato, numerales 5 y 6, obligaciones de EMDUPAR.

Sexta: Que se declare que la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P. vulneró los principios de buena fe y confianza legítima durante la ejecución del Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 de noviembre 12 de 2015, suscrito con la UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015, al incurrir en los reiterados incumplimientos contractuales.

Séptima: Que se declare que la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P. es responsable contractualmente de los perjuicios sufridos por los miembros de la UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015, con ocasión de los reiterados

**TRIBUNAL ARBITRAL DE
UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015
Vs.
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR-EMDUPAR S.A. E.S.P
(Trámite No. 3987)**

incumplimientos en los que incurrió durante la ejecución del Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 de 12 de noviembre de 2015.

Octava: Que se declare que en virtud de los incumplimientos contractuales de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P., no se pudieron suministrar e instalar la totalidad de equipos de medición pactados en la Cláusula Segunda del Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 de 12 de noviembre de 2015, quedando pendientes por suministrar e instalar un número equivalente a 9.853 equipos de medición.

Novena: Que se declare que la UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015 cumplió a cabalidad con las obligaciones a su cargo pactadas en el Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 de 12 de noviembre de 2015, honrando el principio de Pacta Sunt Servanda y de buena fe contractual.

Décima: Que, como consecuencia de la prosperidad de todas, varias o cualquiera de las pretensiones declarativas anteriores, se condene a la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P. a pagar a título de indemnización plena e integral de perjuicios, a cada uno de los demandantes y a prorrata de su porcentaje de participación en la UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015, las siguientes sumas:

A) A título de DAÑO EMERGENTE se solicita la indemnización de perjuicios por valor total de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$351.620.575.00)

B) A título de INTERÉS BANCARIO CORRIENTE por financiación a la máxima tasa a los usuarios que se les instaló el medidor y no ha realizado la gestión de cobro EMDUPAR desde el 16 de diciembre de 2020 al 19 de septiembre de 2022 la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$137.046.030,00).

C) A título de LUCRO CESANTE – correspondiente al valor de la utilidad dejada de percibir por la no instalación de los 9.853 medidores, esto es DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.634.012. 343.00).

D) A título de LUCRO CESANTE – correspondiente al valor de los valores ya recaudados y certificados por EMDUPAR SA. ESP., pero que no han sido trasladados a favor de la UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015, esto es DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$19'570. 709.00)

E) A título de INTERÉS BANCARIO CORRIENTE a la máxima tasa por la financiación dejada de percibir por la no instalación de los 9.853 medidores, desde el 16 de diciembre de 2020 al 19 de septiembre de 2022, esto es la suma de UN MIL CINTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$.1.154.060. 688.00)

PRIMERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE LA PRETENSIÓN DECIMA PRINCIPAL:

Que, como consecuencia de la prosperidad de todas, varias o cualquiera de las pretensiones declarativas primera a novena principal, se condene a la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P. a pagar y/o a reparar a título de indemnización plena e integral de perjuicios, a cada uno de los demandantes y a prorrata de su porcentaje de participación en la UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015 cualquier otro daño que en el curso del proceso se demuestre se ha generado a los demandantes y que se derive del incumplimiento de las obligaciones contractuales.

DECIMA PRIMERA PRINCIPAL: Se solicita que las sumas mencionadas en las Pretensiones Décima Principal y Subsidiaria sobre perjuicios materiales sean debidamente actualizadas conforme al índice de precios al consumidor y que sobre ellas se compute el interés aplicable al daño emergente y al lucro cesante correspondientes al interés legal civil, tasados desde 29 enero de 2018 y hasta que se profiera sentencia ejecutoriada de condena.

DECIMA SEGUNDA PRINCIPAL: Que sobre todas las sumas por las que se llegue a condenar a la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P. en virtud de la presente demanda, se declare la acusación de intereses de mora a la máxima tasa legal permitida a partir de la ejecutoria del Laudo hasta que efectivamente la entidad demandada pague su obligación.

DECIMA TERCERA PRINCIPAL: Solicito que se condene a la entidad demandada a pagar, a favor de los demandantes, las costas y expensas – incluidas las agencias en derecho- a que dé lugar el presente proceso”.

8. Excepciones de mérito de EMDUPAR.

La Convocada al contestar la demanda arbitral se opone a la prosperidad de todas las Pretensiones principales y subsidiarias, teniendo en cuenta para ello los elementos de juicio esgrimidos al contestar los fundamentos fácticos de la misma. Como consecuencia de su oposición solicita que la Demandante sea condenada en costas. Adicionalmente, y como medio de defensa⁶, la Convocada propone SEIS excepciones de mérito:

Número	Excepción
I.	Terminación del contrato de colaboración empresarial # 074 de 2015 por orden judicial.
II.	Inexistencia de daño y el deber de reparar
III.	Abuso del Derecho de Acción
IV.	Mala fe y temeridad del Actor
V.	Cobro de lo no Debido
VI.	Genérica o Innominada

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

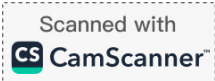
1. Presupuestos Procesales.

Los “presupuestos procesales”⁷, es decir, “las condiciones necesarias para que la relación jurídico procesal nazca válidamente y en consecuencia se pueda decidir sobre el mérito de la cuestión litigiosa”⁸, se encuentran satisfechos en el presente asunto.

⁶ EMDUPAR formuló objeción al juramento estimatorio de la demanda y formuló CINCO excepciones previas, ver numeral 3.5.1. del laudo.

⁷ 29 CSJ Civil, 19 Ago. 1954, M. Barrera. GJ: LXXVIII No. 2145, p. 345 y ss. Consultada en: [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20LXXVIII%20n.%202144-2148%20\(1954\).pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20LXXVIII%20n.%202144-2148%20(1954).pdf)

⁸ OCSJ Civil, 15 Jul. 2008, r68001-3103-006-2002-00196-01. W. Namen: “(...) elementos estructurales de la relación jurídica procesal, exigencias imperativas para su constitución válida o para proferir la providencia sobre el mérito del asunto, independientemente de su



Como ya se señaló en los antecedentes de esta providencia, las partes acreditaron su existencia y representación legal, han comparecido por medio de sus representantes legales y sus apoderados judiciales, ostentan capacidad procesal, legitimación en la causa para comparecer, facultad dispositiva y, en desarrollo del derecho fundamental de acceso a la justicia, su libertad o autonomía contractual o de contratación, están autorizadas por el ordenamiento jurídico para acudir al arbitraje en procura de solución de sus controversias contractuales y acordar pacto arbitral⁹.

El Tribunal se instaló en debida forma, asumió competencia, decretó y practicó las pruebas solicitadas, garantizó en igualdad de condiciones el debido proceso y las diferencias contenidas en la Demanda respecto de las pretensiones que el Tribunal asumió competencia, así como su contestación y las excepciones de mérito, conciernen a asuntos litigiosos, dudosos e inciertos, susceptibles de disposición, transacción y de naturaleza patrimonial, derivados de la celebración y ejecución del Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 del 12 de noviembre de 2015 que son materia de esta decisión, como serán individualizados en apartado posterior de este laudo arbitral.

Por otra parte, no se observa por parte del Tribunal causa de nulidad del proceso y en los diversos momentos en los que se efectuó control de legalidad de la actuación ninguno de los intervinientes hizo reparos, ni tampoco el Tribunal estableció la necesidad de sanear la actuación.

Para cerrar este punto, se hace necesario señalar que en punto siguiente el Tribunal se referirá nuevamente a su competencia para conocer del presente proceso en los aspectos y alcance que fueron delimitados en la primera audiencia de trámite.

2. La Competencia del Tribunal: *Kompetenz-Kompetenz*¹⁰.

Sin perjuicio de lo que ya fue explicado en los antecedentes de esta providencia, el Tribunal considera necesario reiterar en este Laudo la decisión que en su momento adoptó respecto de la competencia para conocer y decidir este litigio y el alcance de la misma.

En Auto No. 17 del 13 de junio de 2025, atendiendo a que el pacto arbitral contenido en el Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 del 12 de noviembre de 2015 establece que cualquier controversia o diferencia que surja con ocasión del mencionado contrato será resuelta por la vía arbitral, sin que las Partes contratantes hayan estipulado ningún tipo de limitación o condición respecto del tipo de controversia que pueda ser resuelta en el arbitraje, lo cual comprende controversias surgidas desde la etapa precontractual, hasta la terminación y liquidación del Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 del 12 de noviembre de 2015.

Así las cosas, el presente laudo se ocupará de las pretensiones de la demanda tanto principales como subsidiarias de la Demanda y de las excepciones de mérito formuladas por EMDUPAR, respecto de las cuales el Tribunal evidencia que están planteadas para enervar las afirmaciones y pretensiones de la demanda.

fundamento sustancial. (...) esto es, a la competencia del juez natural, la demanda en forma y la capacidad procesal para ser parte y comparecer a proceso". Consultada en: <https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

⁹ Artículos 116 de la Constitución Política; 8º y 13 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, 270 de 1996; 3º de la Ley 1285 de 2009 y Ley 1563 de 2012.

¹⁰ Sentencia SU.174/07 Corte Constitucional. MP. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA señala: "(...) En virtud de este principio, los árbitros tienen la potestad, legalmente conferida, de determinar si tiene competencia para conocer de una determinada pretensión relativa a una disputa entre las partes, en virtud del pacto arbitral que le ha dado fundamento. (...) Sin embargo, el principio kompetenz-kompetenz les confiere a los árbitros un margen interpretativo autónomo para definir el alcance de su propia competencia, y se deriva de la proposición según la cual no ha de descartarse prima facie que las partes habilitantes han confiado en la capacidad de los árbitros de adoptar decisiones definitivas en relación con los conflictos que se someten a su conocimiento; el principio kompetenz-kompetenz permite, así, que los árbitros sean los primeros jueces de su propia competencia, con anterioridad a cualquier instancia judicial activada por las partes".

3. Acerca de las excepciones previas formuladas por EMDUPAR.

La Corte Constitucional en la sentencia C- 1237 de 2005 señala que las excepciones previas son: “(...) *son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias (...)*” (Negrilla y subraya agregada). Están previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Las excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, se contraponen a las excepciones de fondo o de mérito, que se refieren al derecho sustancial, se dirigen contra las pretensiones de la demanda y por regla general se deciden en la sentencia o en el laudo arbitral.

Dentro de las atribuciones y la autonomía del legislador, según señala el artículo 150, numeral 2, de la Constitución Política, está “*expedir los códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones*”.

Por ende, el legislador, al expedir los códigos, debe consagrar la manera de hacer efectivas las disposiciones constitucionales, especialmente, el derecho al debido proceso, el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la C.P.).

Por su parte, el artículo 116¹¹ de la Constitución Política prevé en materia arbitral el principio constitucional de *reserva legal*, en el sentido, que le corresponde al Congreso Nacional la competencia exclusiva para regular el arbitraje en Colombia

Dentro de este contexto, es competencia del legislador, dictar las normas procesales y, dentro de ellas, regular lo atinente entre otros aspectos la procedencia o no de las excepciones previas.

Como ejercicio de su facultad de configuración normativa para regular el arbitraje y su procedimiento, el legislador estableció en el artículo 21 de la Ley 1563 de 2012 la improcedencia de las excepciones previas y de cualquier tipo de incidente en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 21. TRASLADO Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado por el término de veinte (20) días. Vencido este, se correrá traslado al demandante por el término de cinco (5) días, dentro de los cuales podrá solicitar pruebas adicionales relacionadas con los hechos en que se funden las excepciones de mérito.

Es procedente la demanda de reconvenición, pero no las excepciones previas ni los incidentes. Salvo norma en contrario, los árbitros decidirán de plano toda cuestión que se suscite en el proceso.

PARÁGRAFO. La no interposición de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria ante el juez implica la renuncia al pacto arbitral para el caso concreto.” (Negrilla y subraya agregada)

En ese orden de ideas, la decisión del legislador de establecer la improcedencia de las excepciones previas y de los incidentes, ha de entenderse como una decisión de política legislativa dentro del propósito de celeridad y concentración del arbitraje, permitiendo de esta forma la agilización de

¹¹ Artículo 116 Constitución Política “*Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.*” (Negrilla y subraya agregada).

**TRIBUNAL ARBITRAL DE
UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015
Vs.
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR-EMDUPAR S.A. E.S.P
(Trámite No. 3987)**

este tipo de procesos al suprimir un trámite no indispensable, teniendo en cuenta que la función de administración de justicia por los árbitros es temporal.

Ahora bien, que no se permitan las excepciones previas y los incidentes en el arbitraje, no significa o implica una afectación al derecho de defensa, el debido proceso o el acceso a la justicia del demandado, en la medida que los hechos que configuren una excepción previa debe alegarse por la vía del recurso de reposición y/o como excepción de mérito., lo cual garantiza absolutamente el derecho de defensa del demandado.

En el caso concreto, la parte demandada desconociendo el mandato legal del artículo 21 de la Ley 1563 de 2012, tomó la decisión de formular excepciones previas.

En este punto el Tribunal precisa que los árbitros, son particulares habilitados por las partes para ejercer la *función pública de administración de justicia*, de forma temporal en un caso concreto, en los términos que la *ley determine*¹². Por lo tanto, desconocer el principio de legalidad que rige el arbitraje, admitiendo la procedencia de las excepciones previas tal y como lo pretende EMDUPAR, sería ilegal y estaría por fuera de la competencia objetiva del Tribunal, lo que conllevaría una vulneración al debido proceso de las partes consagrado en la Constitución Política.

Finalmente, el Tribunal advierte que EMDUPAR tenía la carga procesal de presentar los hechos que, a su juicio configurarían una excepción previa, por el mecanismo procesal adecuado para ello, ya sea vía recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y/o formulándolas como excepciones de mérito, lo cual habilitaría al Tribunal para pronunciarse sobre dicha situación jurídica.

Por lo anterior y en concordancia con lo indicado por el Tribunal en la primera audiencia de trámite del 13 de junio de 2025, se abstiene de pronunciarse respecto de las excepciones previas por improcedentes en los términos señalados anteriormente.

En este punto el Tribunal debe hacer referencia a la acción de tutela formulada por EMDUPAR S.A. E.S.P. en contra del “Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Valledupar-Tomasa Paulina Mendoza Mieles árbitro único”¹³, por considerar violados sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la administración de justicia, solicitando al juez de tutela las siguientes pretensiones¹⁴:

“1. Se proteja y garantice los derechos fundamentales de mi poderdante, EMDUPAR SA ESP, al debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la administración de justicia, que están siendo vulnerados por la parte accionada, El TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR – TOMASA PAULINA MENDOZA MIELES (ARBITRO ÚNICO), dentro del PROCESO ARBITRAL

¹² Ibidem. Principio de legalidad en el arbitraje.

¹³ Mediante auto del 4 de diciembre de 2025, se admitió la demanda de tutela y su conocimiento le correspondió a la Sala de la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado, Magistrado Ponente Diego Enrique Franco Victoria, con radicación 11001-03-15-000-2025-07692-00.

¹⁴ Adicionalmente como medida provisional solicita al juez de tutela, “Ordenar al TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR – TOMASA PAULINA MENDOZA MIELES (ARBITRO ÚNICO), se abstenga de proferir laudo arbitral al interior del PROCESO ARBITRAL seguido por MACROSERVICIOS ESPECIALIZADOS SAS Y AMB COMERCIALIZADORA SAS (empresas que integran la UT MEDIDORES DEL CESAR) contra EMDUPAR SA ESP, bajo el radicado 3987, hasta tanto se profiera fallo de tutela que resuelva sobre la protección de los derechos fundamentales deprecada por mi poderdante”.

Esta medida provisional fue rechazada por el juez de tutela en el auto del 4 de diciembre de 2025, por medio del cual, se admitió la acción de tutela.

TRIBUNAL ARBITRAL DE
UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015
Vs.
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR-EMDUPAR S.A. E.S.P
(Trámite No. 3987)

seguido por MACROSERVICIOS ESPECIALIZADOS SAS Y AMB COMERCIALIZADORA SAS (empresas que integran la UT MEDIDORES DEL CESAR) contra EMDUPAR SA ESP, bajo el radicado 3987.

2. En consecuencia, se ordene al TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR – TOMASA PAULINA MENDOZA MIELES (ARBITRO ÚNICO), que en el Laudo Arbitral que vaya a proferir para resolver la controversia suscitada en el PROCESO ARBITRAL seguido por MACROSERVICIOS ESPECIALIZADOS SAS Y AMB COMERCIALIZADORA SAS (empresas que integran la UT MEDIDORES DEL CESAR) contra EMDUPAR SA ESP, bajo el radicado 3987, se pronuncie y resuelva de fondo las excepciones de CADUCIDAD Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, propuesta por mi poderdante con la contestación de la demanda, que tienen el carácter de mixtas”.

Mediante sentencia del 26 de febrero de 2026, el juez de tutela del Consejo de Estado resolvió declarar improcedente la acción de tutela formulada por EMDUPAR S.A. E.S.P.

La *ratio decidendi* de la sentencia del alto tribunal, es que la tutela de EMDUPAR S.A. E.S.P. no cumple con el requisito de relevancia constitucional “*pues su finalidad es reabrir el debate propio del proceso arbitral, como si se tratara de una nueva instancia, y plantear una controversia de naturaleza estrictamente legal, que desborda el ámbito excepcional de la acción de tutela*”, señalando lo siguiente:

“(…)19. Si bien, la parte actora alega que las decisiones del tribunal arbitral vulneraron sus derechos fundamentales e incurrieron en defecto sustantivo, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución, lo cierto es que su inconformidad se limita a cuestionar la interpretación y aplicación que el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Valledupar efectuó del artículo 21 de la Ley 1563 de 2012, al decidir no tramitar de manera previa las excepciones de caducidad y de falta de legitimación en la causa por activa.

(…)

23. Ahora bien, aunque la accionante reconoce que, en la contestación de la demanda arbitral, “cometió el error de proponer como previas las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por activa”, considera que esa circunstancia no impedía un pronunciamiento de fondo, en la medida que tales excepciones estaban encaminadas a cuestionar la relación jurídico-sustancial que sirve de fundamento a las pretensiones.

*24. Con fundamento en lo anterior, **la Sala considera que los argumentos formulados en la demanda de tutela no configuran una vulneración directa y autónoma de los derechos fundamentales invocados, sino que se refieren a una controversia de naturaleza estrictamente legal y procesal**, relacionada con la oportunidad para resolver determinadas excepciones en el marco del trámite arbitral, asunto que corresponde ser definido por el juez natural y no por el juez constitucional.*

*25. Asimismo, **la Sala encuentra que el tribunal arbitral actuó dentro del ámbito de su competencia, fundamentó sus decisiones en una norma vigente y aplicable y no excluyó el estudio de las excepciones propuestas, sino que dispuso que su***

análisis se efectuara al momento de proferir el laudo, conforme a las reglas del procedimiento arbitral.

26. En tales condiciones, **la demanda de tutela pretende reabrir un debate propio del proceso arbitral y sustituir el criterio del tribunal arbitral, quien ya se pronunció sobre la improcedencia de las excepciones previas de caducidad de la acción y de la falta de legitimación en la causa por activa en esa etapa procesal.** En efecto, la accionante pretende reiterar, bajo los mismos argumentos expuestos en el trámite arbitral, cuestionamientos ya resueltos por el tribunal en los autos núms. 17 y 18 del 13 de junio de 2025, lo cual resulta incompatible con la naturaleza excepcional de la acción de tutela. Este mecanismo constitucional no está llamado a dirimir discrepancias interpretativas, divergencias de criterio ni desacuerdos frente a la aplicación del derecho, sino a verificar si la decisión cuestionada vulnera de manera directa normas superiores y derechos fundamentales. Permitir su uso para replantear debates jurídicos ya resueltos implicaría desnaturalizar este mecanismo excepcional y convertirlo en una tercera instancia, en abierta contradicción con su finalidad constitucional y con el principio de seguridad jurídica”. (Negrilla y subraya agregada).

El Tribunal considera necesario indicar que en ejercicio de la función pública de administración de justicia prevista en el artículo 116 de la Constitución Política, le compete en el marco del Kompetenz-Kompetenz, verificar i) el cumplimiento de la capacidad y legitimidad de las partes para comparecer en el proceso; ii) la caducidad del medio de control y iii) su propia competencia, aspectos que son tratados y resueltos en el laudo¹⁵.

En cuanto al tema de pleito pendiente iniciado por EMDUPAR en contra de la UNIÓN TEMPORAL y la Cámara de Comercio de Valledupar, con ocasión del Otrosí celebrado el 17 de noviembre de 2022, por medio, del cual se modifica el Contrato de Colaboración Empresarial 074 del 2015, y del auto del Tribunal Arbitral que aprueba el acuerdo conciliatorio, que se materializó en el mencionado Otrosí, el Tribunal se pronuncia al respecto en el numeral 4.2. infra de esta sección, teniendo en cuenta la decisión de falta de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar para pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad de los mencionados actos. En cuanto al tema de la prejudicialidad penal formulada por EMDUPAR, esta se limita a manifestar que existe una denuncia penal y a aportar una copia de la denuncia, lo cual no afecta la competencia para conocer de la controversia objeto de este trámite arbitral, aún en gracia de discusión, la responsabilidad penal en firme de los denunciados por el juez penal, no puede tener alcance sobre la validez de los negocios jurídicos celebrados con ocasión del Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 de 2015.

Por los argumentos anteriores, el Tribunal considera improcedente las excepciones previas formuladas por EMDUPAR.

4. El negocio jurídico materia del conflicto.

4.1. Elementos estructurales del Contrato de Colaboración Empresarial.

Para resolver las pretensiones respecto de las cuales el Tribunal es competente se tiene presente que la controversia que plantea la UNIÓN TEMPORAL en su demanda tiene su origen en el negocio jurídico denominado del Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 del 12 de noviembre de

¹⁵ Ver acápite 1º de la sección “I. PARTES, PACTO ARBITRAL Y ANTECEDENTES DEL ARBITRAJE”; acápite 1, 2 y 4.3. de las “II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL”.

TRIBUNAL ARBITRAL DE
UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015
Vs.
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR-EMDUPAR S.A. E.S.P
(Trámite No. 3987)

2015, cuyo objeto es el “SUMINISTRO E INSTALACIÓN MASIVA DE EQUIPOS DE MEDICIÓN DE ACUEDUCTO, A LOS USUARIOS DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR EMDUPAR S.A E.S.P.”.

De acuerdo con la necesidad de EMDUPAR se requería urgentemente instalar 24.419 medidores adicionales, tal como se estableció en el Estudio de Conveniencia y Oportunidad No. 11503092015 de septiembre 3 de 2015. La urgencia se debía a los requerimientos y recomendaciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), en cumplimiento del artículo 146 de la Ley 142 de 1994, que exige la implementación de instrumentos de medición para el cálculo de consumos, y la financiación de los medidores a usuarios de estratos 1, 2 y 3 hasta por 36 meses.

Ahora bien, con el propósito de precisar el ámbito de competencia del Tribunal para realizar su pronunciamiento en el caso materia de examen, resulta necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, factor determinante para catalogar como estatal, o no, del Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 del 12 de noviembre de 2015 celebrado entre las partes en disputa.

Para estos efectos la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la naturaleza del contrato no depende de su régimen jurídico, si es de derecho público o privado, como en el caso de las empresas sociales del estado del sector salud o el caso de EMDUPAR como empresa de servicios públicos domiciliarios, habida cuenta de que la normativa vigente plantea un criterio eminentemente subjetivo u orgánico para efectos de determinar la condición de estatal que correspondiere al negocio jurídico particular, de modo que habrán de reputarse contratos estatales aquellos que celebren las entidades que participan de esa misma naturaleza.

En este sentido se ha pronunciado la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁶ en concordancia con el artículo 32 de la Ley 80 de 1993:

*“De este modo, **son contratos estatales “todos los contratos que celebren las entidades públicas del Estado, ya sea que se regulen por el Estatuto General de Contratación Administrativa o que estén sujetos a regímenes especiales”**, y estos últimos, donde encajan los que celebran las empresas oficiales que prestan servicios públicos domiciliarios, son objeto de control por parte del juez administrativo, caso en el cual las normas procesales aplicables a los trámites que ante éste se surtan no podrán ser otras que las del derecho administrativo y las que en particular existan para este tipo de procedimientos, sin que incida la normatividad sustantiva que se le aplique a los contratos”* (Negrilla y subraya agregada).

Todo lo expuesto implica, en el asunto sub lite, y como se indicó en el acápite de las Partes EMDUPAR es una empresa industrial y comercial del estado, descentralizada de carácter oficial del orden territorial constituye una entidad estatal en los términos previstos en la Ley 80 de 1993, por ende, el Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 del 12 de noviembre de 2015, participa de la naturaleza de contrato estatal. Aspecto que el Tribunal tuvo en cuenta para determinar su competencia para conocer de la controversia que se ventila en el presente trámite arbitral.

El Tribunal observa que el Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 del 12 de noviembre de 2015 es válido toda vez que reúne los elementos esenciales de todo contrato: consentimiento,

¹⁶ Ibidem. Adicionalmente Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Auto de 20 de agosto de 1998. Exp. 14.202. C. P. Juan de Dios Montes Hernández. Esta posición ha sido expuesta en otros fallos, entre los cuales se encuentra la sentencia de 20 de abril de 2005, Exp: 14.519; Auto de 7 de octubre de 2004. Exp. 2675.

TRIBUNAL ARBITRAL DE
UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015
Vs.
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR-EMDUPAR S.A. E.S.P
(Trámite No. 3987)

capacidad objeto y causa lícita, conforme a lo previsto en los artículos 1495, 1501 y 1602 del Código Civil.

El artículo 1602 del Código Civil establece que:

“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

En el presente caso, la relación contractual se mantuvo vigente incluso después de la sentencia del Consejo de Estado del 10 de diciembre de 2018¹⁷, mediante la cual se resolvió el recurso de anulación contra el laudo arbitral anterior de fecha 22 de diciembre de 2017.

En dicha providencia el Consejo de Estado anuló únicamente el numeral tercero de la parte resolutive del laudo del 22 de diciembre de 2017 que establecía:

“TERCERO: Ordenar a la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar –EMDUPAR S.A. ESP, que continúe con la ejecución del Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 de noviembre 12 de 2015, conforme al Estudio de Conveniencia y Oportunidad No. 11503092015 de septiembre 3 de 2015, los Términos de Referencia, el Manual Interno de Contratación e Interventoría de EMDUPAR S.A. ESP y las normas legales y reglamentarias que les son aplicables.

El Tribunal al analizar la *ratio decidendi* de la sentencia del Consejo de Estado, se centra en resolver si el numeral tercero del laudo arbitral del 22 de diciembre de 2017, configura un fallo *ultra petita*, es decir si resolvió más allá de lo pedido por el demandante, al ordenar a las partes contratantes que continuaran con la ejecución del Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 de 2015.

Para el Consejo de Estado la respuesta es afirmativa, al considerar que el Tribunal de Arbitramento, en aras de una supuesta conveniencia, no podía pronunciarse sobre prestaciones posteriores a la sentencia arbitral ni imponer la resolución o la continuidad sobre la ejecución del contrato cuando ello no se le ha solicitado en la demanda, dado que, de conformidad con el artículo 116 de la Constitución Política, los árbitros solo pueden pronunciarse sobre las pretensiones solicitadas en la demanda arbitral. Por lo cual, el Consejo de Estado declara parcialmente fundado el recurso de anulación en los siguientes términos:

“(…) el recurso extraordinario de anulación presentado por la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar S.A. Emdupar S.A. E.S.P. contra el laudo arbitral proferido el 22 de diciembre de 2017 por el Tribunal de Arbitramento constituido con el fin de dirimir las controversias originadas entre la Unión Temporal Medidores del Cesar 2015 y la citada empresa. Como consecuencia, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia, se anula el punto tercero de la parte resolutive del laudo arbitral, es decir, la orden de continuar con la ejecución del contrato de colaboración No. 074 de noviembre 12 de 2015”.

En este punto el Tribunal advierte que el Consejo de Estado se limitó a reconocer que el laudo arbitral fue *ultra petita* en este punto específico, sin entrar a decidir o pronunciarse de ninguna forma, respecto si el Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 de 2015 estaba terminado o no, o si debía continuarse ejecutando o no, debido a que esa no es su competencia en sede de anulación.

¹⁷ Sentencia aportada como prueba a folios 165 y siguientes de la demanda.

**TRIBUNAL ARBITRAL DE
UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015
Vs.
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR-EMDUPAR S.A. E.S.P
(Trámite No. 3987)**

El Tribunal considera inane la discusión jurídica plantea por las partes, respecto a que, si luego del laudo arbitral del 22 de diciembre de 2017 y de la sentencia del Consejo de Estado que resuelve el recurso de anulación, el Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 de 2015 se terminó o no por orden judicial (en sede arbitral o de anulación). Basta tener en cuenta que el plazo de ejecución del contrato era de 60 meses contados a partir de la firma del acta de inicio, la cual fue firmada el 16 de diciembre de 2015. Por lo tanto, el 15 de diciembre de 2020, se cumplía el plazo de ejecución contractual.

Como se aprecia el hecho que se haya adelantado el trámite arbitral que culminó con la expedición del laudo arbitral del 22 de diciembre de 2017 y que el 10 de diciembre de 2018 se haya resuelto el recurso de anulación, el contrato seguía en ejecución, ya que el plazo previsto en la cláusula sexta del mismo, se cumplía hasta el 15 de diciembre de 2020, máxime que en el primer arbitraje no se solicitó la terminación del contrato por el incumplimiento contractual de EMDUPAR.

Adicionalmente, al examinar las pruebas documentales aportadas por las partes en este trámite arbitral, el Tribunal encuentra probado que las partes continuaron ejecutando el Contrato de Colaboración Empresarial objeto de controversia y mantener la relación contractual existente entre ellas, tal y como se presenta a continuación:

i. La suscripción del Otrosí modificatorio suscrito entre las partes contratantes el 17 de noviembre de 2022¹⁸.

De acuerdo con las consideraciones del acta de modificación se indica que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de EMDUPAR, del 11 de octubre de 2022¹⁹, aprobó conciliar el segundo arbitraje adelantado ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de Cámara de Comercio de Valledupar²⁰, en el cual se aprobó como fórmula de arreglo la instalación de mínimo 9856 medidores y la realización de los trámites para las modificaciones del contrato.

Adicionalmente, se indica en el Otrosí que el 21 de noviembre de 2022 se surtió la audiencia pública de conciliación judicial prevista en el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012, el tribunal arbitral aprobó el acuerdo conciliatorio acordado entre la UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015 y EMDUPAR S.A. E.S.P., en el sentido de reiniciar la ejecución del Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 de 2015, con el objetivo de instalar como mínimo 9856 medidores faltantes y realizar las modificaciones necesarias al Contrato de Colaboración Empresarial²¹.

Las partes contratantes modificaron²², entre otras cláusulas del Contrato de Colaboración, la prevista en la cláusula sexta relativa al plazo de ejecución del contrato, la cual quedó de la siguiente manera:

¹⁸ Prueba documental folios 253 a 256 de la demanda.

¹⁹ Prueba documental folios 75 a 83 de la demanda.

²⁰ Radicado 3730 tal y como consta en las pruebas trasladadas solicitadas por EMDUPAR. Ver link de acceso: https://drive.google.com/file/d/1kuE1FSg5oe9rmbao8PqZWPxdGJ3bW6P4/view?usp=drive_link

²¹ Ibídem. Ver acta de aprobación acuerdo conciliación en el siguiente link de acceso:

https://drive.google.com/file/d/1kuE1FSg5oe9rmbao8PqZWPxdGJ3bW6P4/view?usp=drive_link

²² Las partes modificaron las siguientes cláusulas del Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 de 2015: i) cláusula primera relativa al objeto contractual; ii) cláusula segunda actividades requeridas para el desarrollo del objeto contractual; iii) cláusula cuarta correspondiente a la forma de pago y iv) la cláusula décima obligaciones específicas de EMDUPAR.

TRIBUNAL ARBITRAL DE
UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015
Vs.
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR-EMDUPAR S.A. E.S.P
(Trámite No. 3987)

“CLAUSULA CUARTA: MODIFICAR LA CLAUSULA SEXTA DEL CONTRATO DE COLABORACION EMPRESARIAL NO. 074 DE 2015, el (sic) cual quedara asi: CLAUSULA SEXTA:Plazo de ejecución: El plazo para la ejecución del objeto presente será el término necesario para la instalación de mínimo 9856 medidores, contados a partir de la firma del acta de reinicio.”(Negrilla y subraya agregada).

De acuerdo con lo anterior, las partes estipularon una condición resolutoria del Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 de 2015, supeditada al cumplimiento de la condición de la instalación de mínimo 9856 medidores, es decir, el contrato de colaboración se termina cuando se instalen como mínimo 9856 medidores, entre tanto el contrato está en ejecución y con total validez.

Por último, el Tribunal encuentra que este punto de la modificación del Contrato de Colaboración es pacífico, porque aunado a las pruebas documentales, la UNION TEMPORAL en los hechos vigésimo primero al vigésimo quinto de la demanda hace referencia expresa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que concluyó con la mencionada modificación, hechos que fueron aceptados como ciertos por EMDUPAR al contestar la demanda arbitral.

ii. **El acta de reinicio del Contrato de Colaboración Empresarial de fecha 8 de febrero de 2023²³.**

En cumplimiento de lo acordado por EMDUPAR S.A. E.SP. y la UNIÓN TEMPORAL en el Otrosí al que se ha hecho referencia en el punto anterior, se reitera la voluntad inequívoca de continuar la relación contractual entre ellas, en esta acta de reinicio las partes señalan expresamente que:

“Teniendo en cuenta el modificadorio del contrato de colaborador(sic) empresarial No. 074 de 2015, suscrito entre la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE A(sic) VALLEDUPAR-EMDUPAR SA E.S.P., Y UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015., de fecha 17 de noviembre de 2022, se da reinicio a las actividades para dar cumplimiento a las cláusulas(sic) plasmadas de dicho modificadorio el cual forma parte integral del contrato.”(Negrilla y subraya agregada)

Para el Tribunal estos actos constituyen manifestaciones inequívocas de la voluntad de las partes de mantener la vigencia del Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 de 2015, conforme al principio de conservación del negocio jurídico reconocido por la doctrina y la jurisprudencia.

Corresponde ahora determinar si el contrato de colaboración empresarial terminó válidamente posterior a la modificación del 17 de noviembre de 2022 y del acta de reinicio del 8 de febrero de 2023, y en caso afirmativo cuál fue la causa de dicha terminación.

De las pruebas obrantes en el expediente se desprende que la relación contractual entre las partes continuó vigente durante los años posteriores a la decisión judicial antes mencionada y que incluso se adelantaron gestiones para reactivar la ejecución del contrato, tal y como se explicó anteriormente.

Sin embargo, posteriormente mediante Resolución No. SSPD - 20231000173785 del 2 de marzo de 2023²⁴, el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la toma de posesión de EMDUPAR SA ESP.

Dentro de las medidas previstas en la Resolución de intervención está la prevista en el literal h) del artículo segundo de la parte resolutoria, según la cual el Agente Especial Interventor podrá dar por

²³ Prueba documental folio 46 de la demanda.

²⁴ Prueba documental folio 45 y siguientes de la contestación de la demanda.

TRIBUNAL ARBITRAL DE
UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015
Vs.
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR-EMDUPAR S.A. E.S.P
(Trámite No. 3987)

terminado de forma unilateral cualquier clase de contrato celebrado por EMDUPAR, si lo considera como no necesario.

Al examinar la Resolución de intervención de EMDUPAR, no se encuentra ninguna medida que le permita al Agente Especial Interventor suspender de forma unilateral cualquier contrato celebrado por EMDUPAR.

No obstante lo anterior, al examinar las pruebas documentales del caso, no existe evidencia probatoria que el Agente Especial Interventor haya terminado de forma unilateral el Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 de 2015, cuyo plazo de ejecución previsto en la cláusula sexta fue modificado por las partes mediante Otrosí del 17 de noviembre de 2022²⁵, en ejercicio de las facultades previstas en el literal h) del artículo segundo de la Resolución No. SSPD - 20231000173785 del 2 de marzo de 2023, lo que llevaría a concluir que el Contrato de Colaboración no se ha terminado en la medida que no hay evidencia que se haya cumplido la condición resolutive de la instalación mínima de los contadores acordados por las partes en el Otrosí del 17 de noviembre de 2022.

Lo que se encuentra probado en el acervo probatorio es que el Agente Especial Interventor designado para la administración de la empresa convocada adoptó decisiones que condujeron a la suspensión del Contrato de Colaboración Empresarial, tal y como se aprecia en la comunicación GG-GG 153 del 24 de mayo de 2023²⁶, en ella el Agente Interventor en respuesta a la petición de la UNION TEMPORAL que manifiesta “estar a la espera de noticias para el inicio de la ejecución de las actividades correspondientes al modificadorio(...)”²⁷, manifiesta lo siguiente:

“(...) Con respecto al inciso tercero, nos permitimos manifestar que posterior a la suspensión e intervención por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, surgen elementos de juicio que no nos permite darle inicio a las actividades del modificadorio citado, en consecuencia a la fecha se encuentra en trámite la acción judicial pertinentes”.
(Subraya y negrilla agregada)

Dicha decisión produjo en la práctica la imposibilidad de continuar con la instalación de los equipos de medición previstos en el contrato, lo que afectó de manera directa la ejecución del objeto contractual y la expectativa económica de la parte convocante.

4.2. Acerca del medio de control de controversias contractuales adelantado en el Tribunal Administrativo del Cesar, por EMDUPAR SA ESP contra UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR DEL CESAR 2015, radicado 20001-23-33-000-2024-00209-00: Pleito Pendiente.

La acción judicial indicada por el Agente Interventor en su comunicación del 24 de mayo de 2023, corresponde al proceso judicial identificado con el radicado 20001-23-33-000-2024-00209-00. EMDUPAR en la contestación de la demanda solicitó como prueba traslada que se aportara a este trámite arbitral el expediente judicial del mencionado proceso judicial.

²⁵ De acuerdo con la cláusula cuarta del Otrosí el plazo de ejecución del contrato quedó condicionado a la instalación de mínimo 9856 medidores, contados a partir de la firma del acta de reinicio. Acta de reinicio suscrita el 8 de febrero de 2023, previamente a la intervención de EMDUPAR.

²⁶ Prueba documental aportada con la demanda, la cual puede ser consultada en el siguiente enlace del expediente:

<https://drive.google.com/file/d/1o8frPgq3VO90PKagdKfAEmJPvRlXKDe/view?usp=sharing>

²⁷ Ibídem inciso tercero a folio 3.

**TRIBUNAL ARBITRAL DE
UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015
Vs.
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR-EMDUPAR S.A. E.S.P
(Trámite No. 3987)**

El expediente del proceso fue aportado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar mediante correo electrónico del 16 de julio de 2025²⁸, esta prueba fue decretada e incorporada al expediente del presente trámite arbitral.

De acuerdo con la demanda formulada por EMDUPAR en contra de la UNION TEMPORAL y de la Cámara de Comercio de Valledupar, se pretende que el Tribunal Administrativo del Cesar declare lo siguiente:

“2.1. Que se declare la nulidad de todos los actos Administrativo Contractuales que se celebraron con ocasión al contrato 074 de 2015 y que fueron celebrados posteriormente al fallo en Conciencia del Consejo de Estado de fecha 10 de diciembre de 2018.

2.2. Que se declare la nulidad del acta No 16 del de Comité de Conciliación de la empresa de Servicios Públicos de Valledupar – Emdupar S.A. E.S.P., de fecha 11 octubre de 2022.

2.3. Que se declare la nulidad del modificadorio al Contrato No. 074 de 2015 de fecha 17 de noviembre de 2022.

2.4. Que se declare la nulidad de la conciliación celebrada en el Tribunal de Arbitramento de la cámara de comercio de Valledupar de fecha 21 de noviembre de 2022.

2.5. Que se declare la nulidad del modificadorio No. 2 del Contrato No. 074 de 2015 celebrada 18 de enero de 2023.

2.6. Se ordene a la cámara de comercio perder competencia de todo lo que verse sobre lo que verse Contrato No. 074 de 2015 celebrada 18 de enero de 2023”.

El fundamento para solicitar la nulidad se centra en la interpretación de la sentencia del Consejo de Estado del 10 de diciembre de 2018 que resuelve el recurso de anulación contra el laudo del 22 de diciembre de 2017, en el sentido de entender que el Consejo de Estado ordenó o declaró la terminación del Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 de 2015, al declarar la nulidad del numeral tercero del laudo arbitral.

De acuerdo con la información contenida en el expediente del proceso solicitado como prueba traslada, se evidencia que el Tribunal Administrativo del Cesar mediante auto del 29 de enero de 2026²⁹ considera que:

“(..)Tomando en cuenta el contenido de estas pretensiones, para el Despacho no queda duda que las decisiones que se cuestionan corresponden a las emitidas por el Tribunal de Conciliación y Arbitramento de la Cámara de Comercio de Valledupar y las derivadas del acuerdo conciliatorio suscrito por la UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015 y la empresa de servicios públicos EMDUPAR S.A. E.S.P., aprobado el 21 de noviembre de 2022, los cuales conforme a lo previsto por la Ley 1563 de 2012, solo pueden controvertirse a través del recurso extraordinario de anulación, el cual de acuerdo con la interpretación integral a la demanda de la referencia, corresponde al trámite que procede en este caso, comoquiera

²⁸ El enlace de consulta del expediente del caso enviado por el Tribunal Contencioso Administrativo LinkSamai: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=200012333000202400209002000123

²⁹ Ibídem, registro 022.

TRIBUNAL ARBITRAL DE
UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015
Vs.
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR-EMDUPAR S.A. E.S.P
(Trámite No. 3987)

que esta Corporación carece de competencia para revisar las decisiones que emita ese tribunal”.

Por lo cual, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar resuelve:

“PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta Corporación para conocer del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia al HONORABLE CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN TERCERA (en reparto), para que asuma el conocimiento de este, conforme a las precisiones expuestas en la parte motiva de esta decisión”.

Esta decisión fue confirmada mediante auto del 26 de febrero de 2026³⁰ señalando lo siguiente:

“(…) Así pues, el Despacho desestimaré los argumentos del recurso, comoquiera que considera que contrario a lo que afirma el recurrente, si bien por disposición judicial la ejecución del Contrato No. 074 de 2015 debió suspenderse y por ende cesar sus efectos, al estipularse por parte de EMDUPAR adiciones al mismo como una fórmula de conciliar las pretensiones de la UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015, quien convocó a un nuevo tribunal de arbitramento, somete tales actuaciones a los lineamientos fijados en el mismo, irregularidades que entonces no pueden ser ventiladas ante esta jurisdicción porque existen acuerdos de voluntades que fueron avaladas por un árbitro relacionadas con el contrato inicial y estas no pueden escindirse de las estipulaciones del contrato que se adiciona o modifica, aunque ese no estuviera produciendo efectos, sus clausulados fueron tomados en cuenta para suscribir nuevos acuerdos contractuales entre las partes, por lo que la decisión recurrida se mantendrá incólume”.

Como se explicó en el acápite 4.1. y de conformidad con las decisiones del Tribunal Contencioso Administrativo antes relacionadas, el Tribunal concluye que todos los actos jurídicos demandados relacionados con la aprobación del acuerdo conciliatorio³¹ 21 de noviembre de 2022 realizada por el Tribunal Arbitral y la celebración del Otrosí del 17 de noviembre de 2022 por medio del cual, se modifica el Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 de 2015, y se modifica el plazo de ejecución, son válidos y gozan de la presunción de legalidad, hasta tanto un juez declare su nulidad con efecto de cosa juzgada formal y material.

4.3. De la caducidad del medio control.

La caducidad de la acción se define como aquel fenómeno jurídico que implica la imposibilidad de formular ante la jurisdicción unas determinadas pretensiones por haber dejado transcurrir el término que perentoriamente había sido señalado por la Ley para ejercer la correspondiente acción. Los términos de caducidad de las acciones son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento frente a todos sus destinatarios, son irrenunciables y no son susceptibles de ser modificados por las partes. La caducidad se estructura por el sólo hecho de haber transcurrido el término previsto en la ley para ello y debe ser declarada por el juez ya sea a petición de parte o de oficio cuando aparezca que ella ha operado. Así las cosas, una vez se da el supuesto de hecho

³⁰ Ibídem, registro 030 del expediente SAMAI.

³¹ Es importante tener presente que la conciliación prevista en el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012 es una conciliación judicial, liderada por el tribunal arbitral en ejercicio de la función pública de administración de justicia, por lo cual la aprobación del acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes, es una providencia judicial de naturaleza jurisdiccional.

previsto por la ley para que se inicie la contabilización del término de caducidad, éste indefectiblemente empezara a correr sin que las partes puedan variarlo o modificarlo.

El literal j) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto de la caducidad del medio de controversias contractuales lo siguiente:

“(…) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;*
- iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;*
- iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;*
- v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;(…)”*

Para el caso concreto, el plazo de duración del Contrato de Colaboración empresarial No. 074 de 2015, era de 60 meses contados desde el acta de inicio suscrita el 16 de diciembre de 2015. Por lo tanto, el plazo contractual se cumplió el 15 de diciembre de 2020.

Ahora bien, la cláusula décima novena del Contrato establece:

“TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN. El presente contrato se dará por terminado en los siguientes eventos: 1) Por cumplimiento de los objetivos generales y específicos del contrato o por extinción del plazo pactado para la ejecución. 2) Por acuerdo bilateral. 3) Por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados. En los eventos numerados con 2 y 3, se deberá suscribir acta donde conste tal hecho. Una vez terminado el contrato se procederá a su liquidación.”

Para efectos de la liquidación y de acuerdo con el CPACA, el término de 4 meses para la liquidación bilateral se cumplió el 15 de abril de 2021, sin que se evidencie acuerdo al respecto; el término de 2 meses para la liquidación unilateral se cumplió el 15 de junio de 2021, sin que se evidencie que EMDUPAR haya liquidado unilateralmente el contrato; y el término de 2 años para la liquidación se cumplían el 15 de junio de 2023.

En este último término, la UNIÓN TEMPORAL presentó el 01 de septiembre de 2022, un segundo tribunal arbitral ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar³², con lo cual interrumpió el término de caducidad del medio de control, esta demanda fue admitida por el tribunal el 26 de septiembre de 2022. Es ente proceso arbitral que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio aprobado el 21 de noviembre de 2022 y procedieron a suscribir el Otrosí modificatorio del Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 de 2015 del 17 de noviembre de 2022, en el cual las partes modificaron el plazo de ejecución del Contrato objeto de controversia, condicionando la terminación a la instalación de como mínimo 9856 medidores.

Posteriormente, el 08 de febrero de 2023 las partes suscribieron el acta de reinicio del Contrato de Colaboración Empresarial, de conformidad a lo acordado en el Otrosí del 17 de noviembre de 2022.

Finalmente, el 26 de febrero de 2024 la UNIÓN TEMPORAL presenta este tercer trámite arbitral ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar, el cual tiene por objeto resolver las diferencias surgidas con ocasión de la modificación del contrato del 17 de noviembre de 2022.

En este escenario fáctico, jurídico y contractual, el Tribunal evidencia el término de caducidad de dos años del medio de control de controversias contractuales de conformidad con lo previsto en el literal j) del artículo 164 del CPACA será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento, que para el caso concreto es el 21 de noviembre de 2022 fecha de aprobación judicial del acuerdo conciliatorio alcanzado por EMDUPAR y la UNIÓN TEMPORAL por parte del Tribunal Arbitral integrado con ocasión del segundo tribunal convocado por la UNIÓN TEMPORAL. Por lo cual, la demanda arbitral presentada el 26 de febrero de 2024 por el aquí convocante, fue presentada dentro del término de caducidad.

5. El cumplimiento o pago de las obligaciones contractuales

Es bien sabido que el pago de las obligaciones se debe hacer atendiendo al tenor de las obligaciones pactadas en los contratos, de tal manera que su extinción opera cuando se produce el pago efectivo de la prestación debida (artículos 1626 y 1627 del Código Civil).

El Doctrinante Guillermo Ospina Fernández, en su obra Régimen General de las Obligaciones, considera que *“paga en debida forma el deudor que ejecuta a cabalidad la prestación a su cargo: el que hace tradición o simple entrega de la cosa que se ha obligado a dar o entregar, respectivamente; o que ejecuta cumplidamente el hecho material o inmaterial que se le ha impuesto; o que se abstiene de realizar el hecho convenido”*³³

A su turno, el Profesor Fernando Hinestroza se refiere al pago o cumplimiento de la obligación en los siguientes términos:

“El pago efectivo es la prestación de lo que se debe” (art. 1626 c. c.). Es decir, es la ejecución cabal de la prestación debida. “Decimos que “paga” el que hizo lo que prometió hacer” (ULPIANO . D. 50, 16, 176). (...)

Indistintamente, tanto en el lenguaje técnico como en el corriente, se dice pagar, solucionar, cumplir, cancelar, satisfacer una obligación, para significar la ejecución de la prestación por parte del deudor y, más ampliamente, la satisfacción del acreedor. Pago (de pacare =

³² Prueba traslada por solicitud de la parte demandada, el expediente puede ser consultado en el siguiente enlace:
https://drive.google.com/drive/folders/1hE47M7Oblkszz9At5wRoJIU3-urqrh_A?usp=drive_link

³³ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. 4 ed. Bogotá: Temis, 1987, P. 361

satisfacer, pacificar, aplacar) o solución es la ejecución de la prestación debida, cualquiera que sea la clase de la obligación, aun cuando en el habla usual el pago se refiere más a las obligaciones de entregar y, dentro de ellas, más concretamente, a las pecuniarias: pago = cancelar una deuda, usualmente, cancelar una suma de dinero.

(...)

El pago significa conformidad entre lo ocurrido y lo previsto, entre la conducta exigible del deudor y su comportamiento frente al acreedor y, por lo mismo, sus requisitos son ante todo los puntualizados en el título o fuente de la obligación, sin perjuicio de la reglamentación general que del fenómeno hace la ley en toda oportunidad o apenas cuando no se ha dispuesto cosa diferente, según las circunstancias y las reglas del ordenamiento.

El acreedor tiene derecho a la prestación plena, precisa y oportuna, y cumplir quiere decir ejecutar exactamente la prestación debida. Para ello ha de pensarse en la confrontación de pareceres entre el acreedor, para quien, llegado el caso, el deudor no realizó la conducta debida o no se desempeñó como le era necesario, y el deudor que considera que estuvo a la altura de lo que le era exigible, cuando no se trata de un resultado cierto, en donde, por así decirlo, el problema puede resolverse con la superposición de la plantilla a los hechos, dentro de un cotejo elemental. Entonces los conceptos de interés del acreedor y de su satisfacción adquieren un relieve singular. Solo que una prestación inadecuada (“inexacta”) puede equivaler a la prestación debida y producir el mismo efecto liberatorio del deudor, cuando el acreedor la acepta como tal.

En esa razón, el cumplimiento, entendido como conformidad plena de lo acontecido con lo prevenido (por el deudor, al acreedor, en el tiempo, el lugar, el cómo, el modo indicados en el título integrado): “correspondencia objetiva con el programa obligatorio”, “realización objetiva de la prestación”, implica y acarrea la satisfacción del acreedor y las consiguientes extinción de la relación obligatoria y liberación del deudor. En una palabra, “la relación obligatoria se extingue naturalmente, por así decirlo, con la ejecución de la prestación por parte del deudor y su recibo por parte del acreedor, cuyo interés se satisface de tal modo”. A la inversa, la satisfacción del acreedor no presupone el cumplimiento, como tampoco implica de suyo los efectos consuntivos de este.”³⁴

Ahora bien, en tratándose de contratos sinalagmáticos y conmutativos en los que cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez (art. 1498 C.C.), el pago económico se hace exigible como contraprestación ante el cumplimiento verificado de las obligaciones a cargo del cocontratante. Es decir, la exigibilidad del pago depende del cumplimiento de la prestación debida.

Así pues, para establecer qué, cómo y cuándo debe pagarse, hay que remitirnos a la fuente de la obligación, que en este caso corresponde al Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 de 2015 y, la modificación u otrosí del 17 de noviembre de 2022, para proceder a resolver las pretensiones y excepciones de mérito relacionadas con el incumplimiento contractual alegado por la UNIÓN TEMPORAL

6. Daño en el negocio jurídico materia del conflicto.

Con el fin de dar claridad a la responsabilidad que está inmersa en el incumplimiento de los actos jurídicos por medio del cual los particulares se compromete a la realización o no de determinados

³⁴ HINESROSA, Fernando. Tratado de las obligaciones: Concepto, estructura, vicisitudes. 3 ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2008, p. 571 – 572.

**TRIBUNAL ARBITRAL DE
UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015
Vs.
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR-EMDUPAR S.A. E.S.P
(Trámite No. 3987)**

actos, es menester traer a colación un extracto de una jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la cual, considera al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil para lo cual en su sentencia de 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01, considera lo siguiente:

«De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible.»

Se aborda el deber de mitigar los daños en el contexto del Derecho privado colombiano, con el propósito de establecer si puede considerarse o no como una regla exigible en todos los contratos. Lo anterior, a pesar de que en Colombia no existe norma alguna que en forma general y expresa imponga un deber de morigerar el perjuicio en materia contractual. Para tal efecto, se ha adelantado una investigación que comprende la aproximación a la jurisprudencia y la doctrina más relevante sobre la materia, tanto nacional como extranjera, además del análisis dogmático de las normas pertinentes. Con base en dichas fuentes se ha establecido el contenido, naturaleza jurídica y alcance del deber de mitigar los daños, para finalmente precisar los postulados normativos presentes en el régimen contractual colombiano, a partir de los cuales puede inferirse la figura como regla general.

Lo anterior nos señala una línea que, a juicio de Este Tribunal de Arbitramento, de acuerdo a lo probado, la parte actora sufrió un daño, como consecuencia de las actuaciones desplegadas por EMDUPAR S.A. E.S.P., daño que debe ser resarcido en consideración a lo que efectivamente afectó a UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015 y extractado de las pruebas oportunamente arrojadas al proceso.

Concretamente el Daño aparece probado es en EMDUPAR S.A. E.S.P. incumplió con las obligaciones contractuales a su cargo establecidas en los numerales 4 y 8 de la Cláusula Décima, relacionadas con el suministro de los listados geo referenciados y la conformación de los comités de seguimiento, lo cual impidió que la UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015 suministrara los veinticuatro mil cuatrocientos diecinueve (24.419) equipos de medición pactados en el periodo de la duración del contrato del convenio analizado.

Responsabilidad contractual o responsabilidad civil contractual es el conjunto de que la ley le asigna a las obligaciones derivadas de un contrato. En razón de esta definición es que a esta materia también se le conoce como efectos de las obligaciones. Pablo Rodríguez la define como el deber de indemnizar los perjuicios causados por el incumplimiento de una obligación preexistente derivada de una relación contractual.

La responsabilidad civil contractual, como efecto jurídico, tiene su fundamento en la interacción de dos fenómenos jurídicos: la ley del contrato y el derecho de prenda general de los acreedores. Por medio del primero, se entiende que todo contrato legalmente celebrado constituye una verdadera ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. De esta manera, todo contrato lleva consigo una fuerza obligatoria que constriñe al deudor a cumplir su prestación. Por su parte, el derecho de prenda general de los acreedores permite a

**TRIBUNAL ARBITRAL DE
UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015
Vs.
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR-EMDUPAR S.A. E.S.P
(Trámite No. 3987)**

cualquier acreedor solicitar al tribunal el cumplimiento de la obligación, mediante la realización de todos los bienes embargables del deudor, sean presentes o futuros, si éste no efectúa un cumplimiento voluntario, perfecto, íntegro y oportuno de su obligación.

Desde un punto de vista académico, la responsabilidad civil contractual se clasifica en función de sus efectos: en responsabilidad contractual al haber cumplimiento, incumplimiento o para el aseguramiento de la obligación.

Desde un punto de vista estrictamente teórico, la distinción entre la responsabilidad contractual y extracontractual es relativamente sencilla. La primera deriva de un incumplimiento imputable al deudor en virtud de un contrato; la segunda deriva de la causación de un daño sin que medie contrato alguno.

La responsabilidad objetiva es un tipo de responsabilidad civil que se produce con independencia de toda culpa por parte del sujeto responsable. Si la responsabilidad subjetiva se funda exclusivamente en la existencia de culpa por parte de un sujeto, la responsabilidad objetiva no exige tal requisito.

Podemos decir que la existencia de un principio general de responsabilidad civil por culpa parece ser un dogma que ya no se controvierte en el derecho colombiano; sin embargo, la evolución que han presentado las normas de indemnización de perjuicios en nuestro país ha conducido a una proliferación de regímenes de responsabilidad que excluyen la culpa como condición de aplicación, tanto en materia extracontractual como contractual.

En este orden de ideas la UT MEDIDORES DEL CESAR 2015 honró a cabalidad el principio de buena fe contractual, cumpliendo con las obligaciones contractuales, estando prestos a suministrar e instalar los equipos de medición, de acuerdo con los listados supuestamente georreferenciados que entregaba la entidad contratante.

se puede evidenciar como la UT MEDIDORES DEL CESAR 2015 se allanó a cumplir sus obligaciones, pues realizó todas las acciones tendientes a ejecutar el convenio. Sin embargo, EMDUPAR S.A. E.S.P. desconoció de manera flagrante y reiterada el principio de buena fe y confianza legítima, no solo porque durante toda la ejecución del convenio incumplió sus obligaciones contractuales, lo cual impidió que se suministraran e instalaran la totalidad de medidores acordados en el Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 de 2015, sino porque actuó en contra de sus propios actos al suspender la ejecución del Otro sí modificatorio, causando graves perjuicios.

Establecida la existencia del contrato y el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la convocada, corresponde al Tribunal determinar si dicho incumplimiento generó un daño indemnizable a la parte convocante.

De acuerdo con las pruebas documentales y allegadas al proceso, la suspensión y posterior imposibilidad de continuar con la ejecución del contrato impidió que la Unión Temporal convocante culminara la instalación de los equipos de medición restantes, los cuales ascendían a un total de 9.853 unidades.

Esta circunstancia generó una pérdida económica consistente en la utilidad que razonablemente habría percibido la parte convocante de haberse ejecutado completamente el contrato.

Asimismo, se acreditó que existían valores recaudados por la empresa convocada correspondientes al esquema de financiación de los medidores ya instalados que no fueron trasladados

oportunamente a la Unión Temporal. Estas circunstancias configuran un daño cierto, directo y económicamente cuantificable.

6.1.1. La imputación de incumplimiento de EMDUPAR del Contrato de Colaboración No. 074 del 12 de noviembre de 2015.

Corresponde al Tribunal abordar el estudio de la primera pretensión principal formulada por la parte convocante, encaminada a que se declare que EMDUPAR S.A E.S.P. incumplió las obligaciones derivadas del Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 del 12 de noviembre de 2015.

Para tal efecto, el Tribunal debe determinar si las actuaciones desplegadas por la entidad convocada durante la ejecución del contrato constituyeron un desconocimiento de las obligaciones contractuales asumidas y si dichas actuaciones impidieron el desarrollo normal del objeto contractual.

Del análisis del acervo probatorio obrante en el expediente se desprende que el contrato celebrado entre las partes tenía como finalidad la instalación masiva de equipos de medición de agua potable, bajo un modelo financiero mediante el cual la Unión Temporal Medidores del Cesar 2015 asumiría la financiación de los equipos y recuperaría su inversión a través del esquema de recaudo previsto en el contrato.

Igualmente se encuentra acreditado que, con posterioridad a la decisión judicial proferida en el año 2018, las partes continuaron adelantando actuaciones encaminadas a la ejecución del contrato, entre ellas la suscripción del acta de reinicio de actividades del 8 de febrero de 2022, circunstancia que evidencia de manera inequívoca la vigencia del vínculo contractual.

No obstante lo anterior, la ejecución del contrato se vio posteriormente interrumpida como consecuencia de decisiones adoptadas por la empresa convocada que impidieron continuar con la instalación de los equipos de medición previstos en el proyecto.

Estas decisiones alteraron de manera sustancial las condiciones bajo las cuales se estructuró el negocio jurídico, toda vez que el modelo financiero del contrato se encontraba soportado en la instalación progresiva de los medidores y en el recaudo asociado a su financiación.

La imposibilidad de continuar con la ejecución del contrato no fue atribuible a la conducta de la parte convocante sino a determinaciones adoptadas por la empresa convocada que condujeron a la suspensión de las actividades contractuales.

Este Tribunal concluye que la suscripción del acta de reinicio del 8 de febrero de 2022 constituye un reconocimiento expreso de la vigencia del Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 de 2015, lo cual desvirtúa la afirmación de la parte convocada EMDUPAR S.A. E.S.P según la cual dicho contrato habría terminado como consecuencia de la decisión judicial proferida en el año 2018.

En consecuencia, quedo demostrado dentro del proceso que para la parte demandante era imposible continuar con la ejecución del contrato, resultado atribuible a decisiones adoptadas por la empresa convocada, configurándose así un incumplimiento contractual generador de perjuicios.

En consecuencia, la conducta desplegada por EMDUPAR S.A. E.S.P. constituye un incumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 del 12 de noviembre de 2015.

6.1.2. La conducta de la Unión Temporal en el cumplimiento de las prestaciones a su cargo contenidas en el Contrato de Colaboración No. 074 del 12 de noviembre de 2015

En relación con la novena pretensión principal formulada por la parte convocante, corresponde al Tribunal analizar si la Unión Temporal Medidores del Cesar 2015 cumplió con las obligaciones contractuales que se encontraban a su cargo dentro del Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 de 2015.

Del análisis de las pruebas documentales, testimoniales allegadas al proceso se desprende que la Unión Temporal adelantó las actividades necesarias para la ejecución del objeto contractual, entre ellas la adquisición de los equipos de medición, la estructuración del modelo de financiación y la instalación de una parte significativa de los medidores previstos en el proyecto.

Igualmente se encuentra acreditado que la parte convocante asumió los costos asociados a la financiación del proyecto, circunstancia que demuestra el cumplimiento de las obligaciones económicas derivadas del contrato.

La información obrante en el expediente también evidencia que la Unión Temporal manifestó en diversas oportunidades su disposición de continuar con la ejecución del contrato, particularmente con posterioridad a la suscripción del acta de reinicio de actividades del 8 de febrero de 2022.

No obra en el expediente prueba alguna que permita concluir que la parte convocante hubiese incurrido en incumplimiento de las obligaciones contractuales que le correspondían dentro del desarrollo del contrato.

Por el contrario, las dificultades presentadas durante la ejecución del contrato se originaron en decisiones adoptadas por la empresa convocada que impidieron la continuidad de las actividades contractuales.

En consecuencia, el Tribunal concluye que la Unión Temporal Medidores del Cesar 2015 actuó conforme a las obligaciones asumidas en el contrato y no incurrió en incumplimiento contractual alguno.

6. Excepción “Abuso del Derecho de Acción”

La empresa convocada propuso la excepción denominada “abuso del derecho de acción”, argumentando que la parte convocante habría acudido de manera indebida al presente trámite arbitral.

El Tribunal observa que el derecho de acción constituye una garantía fundamental mediante la cual toda persona puede acudir ante las autoridades jurisdiccionales con el fin de obtener la protección de sus derechos e intereses legítimos.

Para que se configure un abuso del derecho de acción es necesario demostrar que quien promueve el proceso actúa de manera manifiestamente temeraria o con el propósito de causar un perjuicio indebido a la contraparte.

En el presente caso no obra prueba alguna que permita afirmar que la Unión Temporal Medidores del Cesar 2015 hubiese actuado con tales propósitos.

Por el contrario, la convocante acudió al mecanismo arbitral con el fin de obtener la resolución de una controversia derivada de la ejecución del contrato celebrado entre las partes.

En consecuencia, el Tribunal concluye que la excepción denominada “abuso del derecho de acción” no está llamada a prosperar.

7. Excepción “Mala fe y temeridad del actor”

La parte convocada también propuso la excepción denominada “mala fe y temeridad del actor”.

Sin embargo, el Tribunal advierte que dentro del expediente no se encuentra acreditado ningún comportamiento de la parte convocante que permita inferir la existencia de mala fe o temeridad en el ejercicio de su derecho de acción.

La sola circunstancia de que una de las partes formule pretensiones dentro de un proceso judicial o arbitral no constituye, por sí misma, un indicio de mala fe.

Por el contrario, el material probatorio analizado por el Tribunal demuestra que la controversia sometida a su conocimiento tiene fundamento en hechos reales derivados de la ejecución del contrato celebrado entre las partes.

En consecuencia, la excepción de mala fe y temeridad del actor tampoco está llamada a prosperar.

8. Excepción “Cobro de lo no debido”

La excepción denominada “cobro de lo no debido” formulada por la empresa convocada se encuentra directamente relacionada con el análisis de las pretensiones indemnizatorias presentadas por la parte convocante.

Por esta razón, su estudio definitivo depende del resultado del análisis que el Tribunal ha efectuado respecto del incumplimiento contractual y de la configuración de los perjuicios reclamados por la parte convocante.

Habiendo concluido el Tribunal que el incumplimiento contractual es imputable a la empresa convocada y que dicho incumplimiento generó perjuicios indemnizables a favor de la convocante, resulta claro que las sumas reclamadas por esta última tienen fundamento jurídico y probatorio.

En consecuencia, **la excepción denominada “cobro de lo no debido” no está llamada a prosperar.**

9. Excepción “Genérica o Innominada”

Finalmente, debe señalarse que respecto de la excepción genérica formulada por EMDUPAR S.A. E.S.P., la parte convocada no identificó ni desarrolló en sus alegatos de conclusión hechos concretos ni argumentos jurídicos específicos que permitieran estructurar una defensa autónoma susceptible de análisis por parte del Tribunal.

En efecto, la convocada no señaló circunstancias fácticas adicionales ni normas jurídicas que permitieran sustentar la prosperidad de dicha excepción.

Tampoco se encuentra acreditado en el expediente ningún hecho distinto a los ya analizados por el Tribunal que pueda conducir al rechazo de las pretensiones formuladas por la parte convocante.

En consecuencia, **la excepción genérica o innominada tampoco está llamada a prosperar.**

10. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

10.1. Pretensiones principales.

Primera: “Que se declare que la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P. incumplió el Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 de 12 de noviembre de 2015 suscrito con la UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015 cuyo objeto es: “SUMINISTRO E INSTALACIÓN MASIVA DE EQUIPOS DE MEDICIÓN DE ACUEDUCTO, A LOS USUARIOS DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR EMDUPAR S.A E.S.P.”

Del análisis del material probatorio allegado al expediente, el Tribunal encuentra acreditado que entre las partes se celebró el Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 del 12 de noviembre de 2015, cuyo objeto consistía en el suministro e instalación masiva de equipos de medición de acueducto para los usuarios del sistema operado por la empresa convocada.

Igualmente se encuentra demostrado que durante la ejecución del contrato se presentaron diversas actuaciones por parte de la entidad convocada que afectaron el desarrollo normal del objeto contractual e impidieron que la parte convocante culminara la instalación de la totalidad de los equipos de medición previstos.

En particular, el Tribunal observa que decisiones adoptadas por la empresa convocada condujeron a la suspensión y posterior imposibilidad de continuar con la ejecución del contrato, circunstancia que alteró de manera sustancial las condiciones bajo las cuales se estructuró el negocio jurídico.

Estas actuaciones constituyen un incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por la empresa convocada, en la medida en que impidieron el desarrollo normal del objeto contractual y frustraron la ejecución integral del proyecto.

El Tribunal considera pertinente precisar que los incumplimientos imputados a la empresa convocada no constituyen simples irregularidades formales, sino que tuvieron una incidencia directa y determinante en la ejecución del contrato. En efecto, las obligaciones incumplidas por EMDUPAR S.A. E.S.P., particularmente aquellas relacionadas con el suministro de información georreferenciada, la gestión comercial y financiera del contrato y la transferencia de los recursos recaudados, resultaban estructurales dentro del modelo económico del negocio jurídico celebrado entre las partes.

Dicho modelo implicaba que la parte convocante asumiera la financiación inicial del proyecto, recuperando su inversión a través del recaudo progresivo efectuado por la empresa convocada, lo cual hacía indispensable el cumplimiento riguroso de las obligaciones a cargo de esta última.

En tal sentido, el incumplimiento de dichas obligaciones no solo afectó la ejecución material del contrato, sino que alteró de manera sustancial su ecuación económica, generando una ruptura del equilibrio contractual que hacía inviable la continuidad del proyecto en los términos inicialmente pactados.

En consecuencia, **la primera pretensión principal está llamada a prosperar.**

Segunda: “Que se declare que la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P. incumplió el Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 de 12 de noviembre de 2015 suscrito con la UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015, en lo relacionado con el suministro de los listados

TRIBUNAL ARBITRAL DE
UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015
Vs.
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR-EMDUPAR S.A. E.S.P
(Trámite No. 3987)

georreferenciados, de conformidad con la Cláusula Décima del contrato, numeral 4, obligaciones de EMDUPAR”.

El Tribunal observa que dentro del Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 de 2015 se estableció expresamente la obligación de la empresa convocada de suministrar a la parte convocante los listados georreferenciados de los usuarios en los cuales debían instalarse los equipos de medición.

Dicha obligación resultaba esencial para la correcta ejecución del contrato, en la medida en que permitía identificar los predios y usuarios beneficiarios del programa de instalación de medidores.

En relación con la obligación incumplida del suministro de listados georreferenciados por parte de EMDUPAR, el Tribunal Arbitral señaló:

De los listados georreferenciados entregados por EMDUPAR, durante la ejecución del contrato, solamente se pudieron instalar 5.582 equipos de medición de acueducto a usuarios de la empresa, toda vez que, de los listados entregados, la mayoría no se pudieron instalar.

Así las cosas, la UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015, solamente pudo suministrar, instalar y solucionar lo correspondiente a 14.566 equipos de medición de acueducto, quedando pendientes por instalar 9.853.

En relación con la obligación incumplida del suministro de listados georreferenciados por parte de la parte demandada, luego de proferido el Laudo de 22 de diciembre de 2017, la UT MEDIDORES DEL CESAR 2015, remitió a la entidad contratante los siguientes; un oficio advirtiendo el incumplimiento de la obligación contractual, lo cual impidió el suministro e instalación de la totalidad de medidores acordados en el contrato:

Oficio de 9 de mayo de 2018, dirigido al Gerente General de EMDUPAR S.A.E.S.P., se indicó lo siguiente: *“Se puede evidenciar los inconvenientes que se presentaron al momento de suministrar e instalar los medidores con base en los listados georreferenciados entregados por la parte demandada. Se destaca que en las visitas realizadas se encontraron con personal de Radian, la otra empresa contratada por la parte demandada, contratación hecha de manera posterior a la celebración del contrato objeto de esta litis, quienes estaban realizando avanzada puerta a puerta para la instalación de medidores. La UT MEDIDORES DEL CESAR 2015, de manera reiterada en varios oficios, dejó constancia expresa del incumplimiento de las obligaciones por parte del EMDUPAR durante la ejecución del Contrato de Colaboración No. 074 de 2015. Al terminar el Contrato 074 de 2015 quedaron pendientes por suministrar e instalar 9853 medidores de los 24.419 pactados.” Folio*

Del análisis del acervo probatorio se evidencia que la entrega de dicha información no se realizó de manera completa ni oportuna por parte de la entidad convocada, circunstancia que generó dificultades operativas en la ejecución del contrato y afectó la programación de las actividades de instalación.

En consecuencia, el Tribunal concluye que la empresa convocada incumplió la obligación prevista en el numeral 4 de la cláusula décima del contrato, razón por la cual **la segunda pretensión principal está llamada a prosperar.**

TRIBUNAL ARBITRAL DE
UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015
Vs.
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR-EMDUPAR S.A. E.S.P
(Trámite No. 3987)

Tercera: “Que se declare que la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P. incumplió el Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 de 12 de noviembre de 2015 suscrito con la UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015, en lo relacionado con la conformación del Comité de Seguimiento, de conformidad con la Cláusula Décima del contrato, numeral 8, obligaciones de EMDUPAR”.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 de la cláusula décima del contrato, correspondía a la empresa convocada conformar un Comité de Seguimiento encargado de supervisar la ejecución del proyecto y facilitar la coordinación entre las partes.

El Tribunal encuentra que dicho comité constituía un mecanismo institucional de control y coordinación que permitía resolver oportunamente las dificultades que pudieran presentarse durante la ejecución contractual.

Sin embargo, del análisis del expediente no se evidencia que dicho comité hubiese sido conformado ni que hubiese funcionado de manera regular durante la ejecución del contrato, obligación que estaba en cabeza de EMDUPAR como entidad contratante en el marco del Contrato de Colaboración Empresarial.

Esta omisión privó a las partes de un instrumento esencial de coordinación y seguimiento del proyecto, lo cual contribuyó a la aparición de dificultades operativas en el desarrollo del contrato.

Por lo anterior, el Tribunal concluye que **la tercera pretensión principal también está llamada a prosperar.**

Cuarta: “Que se declare que la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P. incumplió el Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 de 12 de noviembre de 2015 suscrito con la UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015, en lo relacionado con la forma de pago, de conformidad con la Cláusula Décima del contrato, numerales 3 y 9, obligaciones de EMDUPAR, y la Cláusula Cuarta, Forma de Pago”.

El Tribunal, en cumplimiento de su deber de valoración integral del material probatorio conforme a las reglas de la sana crítica, procede a precisar las condiciones de tiempo, modo y lugar en las cuales se estructuró el incumplimiento imputado a la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P., particularmente en lo relacionado con la forma de pago y el flujo de recursos derivados del contrato.

El incumplimiento objeto de análisis se enmarca dentro del periodo de ejecución del Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 de 12 de noviembre de 2015, extendiéndose durante las fases de instalación, operación y recaudo del proyecto.

De conformidad con el material probatorio, el Tribunal identifica que:

Desde las primeras etapas de ejecución contractual comenzaron a evidenciarse retrasos en la facturación y recaudo de los valores asociados a los equipos instalados.

- Tales retrasos se prolongaron en el tiempo, sin que la entidad convocada adoptara medidas eficaces para corregirlos.

• La conducta omisiva fue reiterada y sistemática, afectando de manera continua el flujo financiero del contrato. El incumplimiento se materializó a través de una conducta omisiva y defectuosa por parte de EMDUPAR S.A. E.S.P., consistente en:

- No realizar de manera adecuada la gestión de facturación a los usuarios beneficiarios
- No ejecutar oportunamente el recaudo de los valores correspondientes
- No efectuar el traslado oportuno de los recursos a la parte convocante

El Tribunal advierte que el modelo económico del contrato implicaba una estructura de financiación en la cual: La parte convocante asumía los costos iniciales Y La recuperación dependía del recaudo gestionado por la entidad

En ese sentido, la conducta de la entidad no solo constituye un incumplimiento formal, sino que afecta directamente la esencia económica del contrato

El modelo económico del contrato se encontraba estructurado sobre un sistema de financiación mediante el cual, la parte convocante asumía inicialmente los costos de suministro e instalación de los equipos de medición, recuperando posteriormente dicha inversión a través del esquema de recaudo establecido en el contrato.

Este mecanismo implicaba la obligación de la empresa convocada de adelantar la gestión de facturación y recaudo correspondiente a los usuarios beneficiarios del programa, así como de trasladar oportunamente los valores correspondientes a la parte convocante.

El material probatorio analizado por el Tribunal evidencia que dicha gestión no se realizó de manera adecuada y que se presentaron retrasos en la transferencia de recursos derivados del recaudo de los medidores instalados. Estas circunstancias afectaron el flujo financiero del proyecto y alteraron el equilibrio económico del contrato.

En consecuencia, **la cuarta pretensión principal está llamada a prosperar.**

Quinta: “Que se declare que la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P. incumplió el Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 de 12 de noviembre de 2015 suscrito con la UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015, al no realizar adecuadamente la gestión comercial y financiera del suministro e instalación de los equipos de medición objeto del contrato, de conformidad con la Cláusula Décima del contrato, numerales 5 y 6, obligaciones de EMDUPAR”.

El Tribunal encuentra acreditado que la empresa convocada tenía a su cargo la gestión comercial y financiera del proyecto, incluyendo las actividades relacionadas con la facturación del servicio y el recaudo de los valores correspondientes a la financiación de los medidores instalados.

Estas falencias en la gestión comercial y financiera incidieron directamente en el resultado económico del contrato y contribuyeron a la imposibilidad de continuar con la ejecución del proyecto en los términos inicialmente previstos.

En relación con las pretensiones encaminadas a que se declare el incumplimiento del Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 de 2015 por parte de EMDUPAR, el Tribunal

observa que el incumplimiento contractual se configura cuando una de las partes deja de ejecutar, ejecuta tardíamente o de manera defectuosa las obligaciones asumidas.

En este sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado que:

“El incumplimiento contractual surge cuando una de las partes no ejecuta las prestaciones a su cargo en los términos pactados, generando la obligación de reparar los perjuicios causados” (Exp. 31172, 2015).

Así mismo, tratándose de contratos estatales, ha señalado:

“La entidad estatal está obligada a cumplir estrictamente las obligaciones contractuales, so pena de comprometer su responsabilidad patrimonial” (Exp. 21515, 2012).

Bajo este marco, el Tribunal encuentra que el incumplimiento alegado respecto de:

- suministro de listados georreferenciados
- conformación del comité de seguimiento
- forma de pago
- gestión comercial y financiera

constituye una transgresión directa de obligaciones contractuales específicas, lo cual configura responsabilidad contractual de la entidad convocada.

En consecuencia, **la quinta pretensión principal está llamada a prosperar.**

Sexta: *“Que se declare que la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P. vulneró los principios de buena fe y confianza legítima durante la ejecución del Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 de noviembre 12 de 2015, suscrito con la UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015, al incurrir en los reiterados incumplimientos contractuales”.*

El Tribunal observa que el principio de buena fe constituye un eje estructural de las relaciones contractuales y exige a las partes actuar con lealtad, transparencia y coherencia durante la ejecución del contrato.

Las actuaciones de la empresa convocada que condujeron a la suspensión e interrupción del contrato resultan incompatibles con los deberes de cooperación y lealtad que se derivan del principio de buena fe contractual.

El Tribunal considera que la conducta de EMDUPAR debe analizarse a la luz del principio de buena fe, eje estructural de las relaciones contractuales.

La Corte Constitucional ha establecido que:

“La buena fe exige un comportamiento leal, honesto y coherente en todas las etapas de la relación jurídica” (Sentencia C-1194 de 2008).

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido:

“La buena fe contractual impone deberes de conducta que excluyen actuaciones contradictorias o abusivas” (Exp. 24715, 2007).

En el caso concreto, los incumplimientos reiterados, así como la suspensión intempestiva del contrato pese a acuerdos previos de reactivación, constituyen una clara vulneración de:

- la buena fe objetiva
- la confianza legítima del contratista

En el presente caso, la conducta desplegada por la empresa convocada durante la ejecución del contrato generó una afectación directa a las expectativas legítimas de la parte convocante, particularmente en lo relacionado con la continuidad del proyecto y la estabilidad del modelo económico pactado.

Por consiguiente, **la sexta pretensión principal también está llamada a prosperar.**

Séptima: *“Que se declare que la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P. es responsable contractualmente de los perjuicios sufridos por los miembros de la UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015, con ocasión de los reiterados incumplimientos en los que incurrió durante la ejecución del Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 de 12 de noviembre de 2015”.*

Acreditado el incumplimiento de diversas obligaciones contractuales por parte de la empresa convocada, el Tribunal concluye que se configura su responsabilidad contractual frente a los perjuicios ocasionados a la parte convocante.

En efecto, el incumplimiento de las obligaciones contractuales analizadas anteriormente generó una afectación económica directa a los integrantes de la Unión Temporal, quienes habían asumido los costos de financiación del proyecto bajo el modelo económico previsto en el contrato. Para que se configure la responsabilidad contractual deben concurrir tres elementos: contrato válido, incumplimiento y daño.

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia ha sido muy clara al indicar que el incumplimiento de las obligaciones contractuales constituye una franca violación a la ley del contrato, que contradice la esencia misma del negocio jurídico, y que por lo mismo debe ser sancionado con el fin de obtener la satisfacción del interés de la parte afectada, entre otras cosas.

En aplicación del canon 1602 del Código Civil, que consagra el principio del pacta sunt servanda, bien lo ha definido la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, al indicar que este es el principio por el cual “la palabra dada debe ser mantenida [y] la promesa debe ser cumplida”¹⁶. (SC3598, 28 sep. 2020, rad. n.º 2011-00139-01).

Señala el Alto Tribunal:

“3.3.1. A voces del artículo 1602 de Código Civil, “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes”, mandato del que se desprende el poder vinculante que ellos tienen y, por consiguiente, el deber que recae en los intervinientes, de cumplirlos.

Con razón ha dicho la Corte, que “el principio jurídico supremo del cual emana todo el derecho de las obligaciones convencionales señala que la finalidad económico-social del contrato lleva implícito el cumplimiento de las estipulaciones en él pactadas. Los contratos se celebran para cumplirse y, por ello, son ley para las partes. (...)”. Este postulado se encuentra establecido en el artículo 1602 del Código Civil, a cuyo tenor “todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”. En un sentido similar, el Código de Comercio define el contrato como “un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial... (Art. 864)”. En el presente caso, el Tribunal encuentra acreditados:

1. La existencia de un contrato válido
2. El incumplimiento de EMDUPAR
3. La generación de perjuicios económicos

Por tanto, se configura responsabilidad contractual.

En consecuencia, **la séptima pretensión principal está llamada a prosperar.**

Octava: “Que se declare que en virtud de los incumplimientos contractuales de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P., no se pudieron suministrar e instalar la totalidad de equipos de medición pactados en la Cláusula Segunda del Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 de 12 de noviembre de 2015, quedando pendientes por suministrar e instalar un número equivalente a 9.853 equipos de medición”.

Se encuentra plenamente acreditado el incumplimiento contractual imputable a EMDUPAR S.A. E.S.P., consistente en la imposibilidad de ejecutar la totalidad del objeto contractual, esto es, el suministro e instalación de los equipos de medición pactados.

En efecto, conforme a la teoría general de las obligaciones, el incumplimiento se configura cuando no se ejecuta la prestación en forma íntegra, oportuna y conforme a lo pactado, lo cual genera responsabilidad contractual y habilita la declaratoria judicial correspondiente.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara en señalar que la contratación estatal está regida por la buena fe objetiva, la cual implica: Cumplir lo pactado, Facilitar la ejecución del contrato, No obstaculizar el cumplimiento del objeto contractual, en el expediente se encuentra plenamente acreditado en el expediente la existencia del Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 de 2015, así como su objeto consistente en el suministro e instalación de equipos de medición, en los términos definidos en su cláusula segunda.

De conformidad con el artículo 1602 del Código Civil, el contrato es ley para las partes, de modo que su cumplimiento debía realizarse en forma íntegra, oportuna y conforme a lo pactado. que la imposibilidad de ejecutar la totalidad del contrato no es atribuible a la parte convocante, sino que deviene de circunstancias imputables a la entidad convocada.

Por lo anterior, la octava pretensión principal está llamada a prosperar, en cuanto se encuentra demostrado que, como consecuencia de los incumplimientos contractuales de EMDUPAR S.A. E.S.P., no fue posible suministrar e instalar la totalidad de los equipos de

medición pactados, quedando pendientes 9.853 equipos, cuya instalación se vio frustrada por la imposibilidad de continuar con la ejecución del contrato.

Por lo anterior, **la octava pretensión principal está llamada a prosperar.**

Novena: *“Que se declare que la UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015 cumplió a cabalidad con las obligaciones a su cargo pactadas en el Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 de 12 de noviembre de 2015, honrando el principio de Pacta Sunt Servanda y de buena fe contractual”.*

El procede a analizar la novena pretensión principal, encaminada a que se declare que la UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015 cumplió a cabalidad las obligaciones a su cargo dentro del Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 de 12 de noviembre de 2015, en observancia de los principios de pacta sunt servanda y buena fe contractual. Tribunal. establece que el comportamiento contractual de la parte convocante debe analizarse dentro del período comprendido entre:

- La suscripción del contrato (12 de noviembre de 2015)
- Las fases de ejecución relativas a la financiación, adquisición e instalación de los equipos de medición
- El desarrollo progresivo del proyecto hasta la interrupción de su ejecución.

Del material probatorio se desprende que, desde el inicio de la ejecución contractual, la Unión Temporal desplegó las actividades necesarias para cumplir el objeto del contrato, manteniendo una conducta constante de ejecución y disposición de cumplimiento. observa que la parte convocante adelantó las actividades necesarias para la ejecución del contrato, incluyendo la financiación, adquisición e instalación de los equipos de medición que efectivamente fueron implementados dentro del proyecto. El cumplimiento de las obligaciones por parte de la Unión Temporal se materializó mediante:

1. La financiación inicial del proyecto, conforme al modelo económico pactado
2. La adquisición de los equipos de medición conforme obra en los anexos de la demanda los documentos de gasto operativo folios 234,235,326.
3. La disposición permanente para continuar la ejecución contractual

Igualmente se encuentra acreditado que la Unión Temporal manifestó en diversas oportunidades su disposición de continuar con la ejecución del contrato.

El Tribunal advierte que estas actuaciones corresponden al cumplimiento real, efectivo y material de las obligaciones principales a cargo del contratista, en los términos del artículo 1603 del Código Civil, que impone la ejecución de buena fe.

Desde la perspectiva doctrinal, la buena fe contractual en Colombia —siguiendo a la doctrina nacional mayoritaria— implica no solo el cumplimiento formal de las obligaciones, sino la observancia de conductas leales, diligentes y orientadas a la satisfacción del objeto contractual.

Resulta particularmente relevante que:

TRIBUNAL ARBITRAL DE
UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015
Vs.
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR-EMDUPAR S.A. E.S.P
(Trámite No. 3987)

No obra prueba alguna dentro del expediente que permita afirmar que la parte convocante hubiese incumplido las obligaciones contractuales que se encontraban a su cargo. Este elemento tiene especial relevancia a la luz de la carga de la prueba, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual corresponde a quien alega el incumplimiento demostrarlo.

En consecuencia, se declara que la UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015 cumplió a cabalidad las obligaciones a su cargo, en los términos del Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 de 2015, actuando conforme a los principios de pacta sunt servanda y buena fe contractual

En consecuencia, **la novena pretensión principal está llamada a prosperar.**

Décima: *“Que, como consecuencia de la prosperidad de todas, varias o cualquiera de las pretensiones declarativas anteriores, se condene a la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P. a pagar a título de indemnización plena e integral de perjuicios, a cada uno de los demandantes y a prorrata de su porcentaje de participación en la UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015, las siguientes sumas:*

A) A título de DAÑO EMERGENTE se solicita la indemnización de perjuicios por valor total de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$351.620.575.00)

B) A título de INTERÉS BANCARIO CORRIENTE por financiación a la máxima tasa a los usuarios que se les instaló el medidor y no ha realizado la gestión de cobro EMDUPAR desde el 16 de diciembre de 2020 al 19 de septiembre de 2022 la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$137.046.030,00).

C) A título de LUCRO CESANTE – correspondiente al valor de la utilidad dejada de percibir por la no instalación de los 9.853 medidores, esto es DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES DOCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.634.012. 343.00).

D) A título de LUCRO CESANTE – correspondiente al valor de los valores ya recaudados y certificados por EMDUPAR SA. ESP., pero que no han sido trasladados a favor de la UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015, esto es DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$19'570. 709.00)

E) A título de INTERÉS BANCARIO CORRIENTE a la máxima tasa por la financiación dejada de percibir por la no instalación de los 9.853 medidores, desde el 16 de diciembre de 2020 al 19 de septiembre de 2022, esto es la suma de UN MIL CINTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.154.060. 688.00)”

Como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones declarativas anteriores, corresponde al Tribunal determinar la procedencia de la indemnización de perjuicios solicitada por la Unión Temporal Medidores del Cesar 2015 con ocasión del incumplimiento contractual imputable a EMDUPAR S.A. E.S.P.

De conformidad con las reglas generales de la responsabilidad contractual, para que proceda la indemnización de perjuicios es necesario acreditar:

- la existencia del daño

- su imputación a la parte incumplida
- el nexo causal entre el incumplimiento y el perjuicio reclamado.

Del análisis conjunto del material probatorio obrante en el expediente, el Tribunal encuentra acreditado que el incumplimiento contractual de la empresa convocada generó perjuicios patrimoniales a la parte convocante.

Estos perjuicios se derivan principalmente de la imposibilidad de continuar con la ejecución del modelo económico previsto en el Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 de 2015, el cual se encontraba estructurado sobre la base de la financiación, suministro e instalación progresiva de equipos de medición cuyo retorno económico se obtenía mediante el recaudo de los valores correspondientes a su financiación.

1. Daño emergente

El Tribunal encuentra acreditado que la parte convocante incurrió en erogaciones reales y efectivas con ocasión de la ejecución del contrato, tales como gastos de operación, arrendamiento, servicios y demás costos necesarios para el desarrollo del proyecto.

En relación con el daño emergente reclamado, el Tribunal procede a efectuar su depuración, con el fin de determinar cuáles de los rubros alegados se encuentran debidamente acreditados en el proceso³⁵.

Para tal efecto, se valoraron los documentos aportados por la parte convocante con la demanda, tales como contratos, facturas, certificaciones, comprobantes de pago y demás soportes contables.

Como resultado de dicho análisis, el Tribunal reconocerá únicamente aquellos perjuicios que cumplen con los criterios de certeza, prueba suficiente y relación directa con el incumplimiento contractual de la entidad demandada, excluyendo aquellos que no cumplen con dichos requisitos.

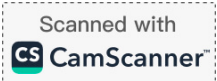
Haciendo salvedad en que el Tribunal no está obligado a acoger las sumas pretendidas, sino únicamente aquellas que se encuentren debidamente probadas, sean ciertas, directas y tengan nexo causal con el incumplimiento.

Dichos gastos se encuentran soportados en documentos tales como facturas, comprobantes de pago, contratos y certificaciones, los cuales permiten establecer una afectación patrimonial, documentales que no fueron controvertidos por la parte demandada.

Aquí está explicado de dónde sale cada valor

RECAUDOS NO TRANSFERIDOS	\$19.570.709
ARRENDAMIENTO ³⁶	\$17.629.400

³⁵ Pruebas documentales aportadas con la demanda.
³⁶ Contrato de arrendamiento anexo a la demanda cuentas de cobro y facturas folios de 59,54,55,56,57,58,59, 60,73



SERVICIOS DE AGUA, LUZ, GAS E INTERNET ³⁷	\$2.618.164
GASTOS OPERATIVOS (AJUSTADO)	\$17.500.000
EQUIPOS NO PAGADOS (AJUSTADO)	\$200.000.000
TOTAL	\$257.318.273

En aplicación de los principios de reparación integral y prueba del perjuicio, el Tribunal procede a liquidar el daño emergente con base en los elementos probatorios obrantes en el expediente.

En tal sentido, se reconocen:

1. Los valores recaudados y no transferidos, plenamente acreditados mediante certificaciones expedidas por la demandada;
2. Los gastos de arrendamiento y servicios públicos, debidamente soportados;
3. Los gastos operativos en la medida en que se encuentran razonablemente acreditados; y
4. Los valores correspondientes a equipos instalados no pagados, en proporción a la prueba disponible.

En consecuencia, el Tribunal fija el daño emergente en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$257.318.273), suma que será objeto de actualización e intereses en los términos de este laudo.

Por tratarse de gastos efectivamente realizados en desarrollo del contrato, el Tribunal considera que esta suma constituye **daño emergente indemnizable**.

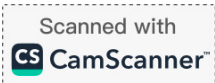
El Tribunal observa que el daño emergente alegado se encuentra respaldado en prueba documental obrante en el expediente, dentro de la cual se destacan:

1. Contrato de arrendamiento anexo en el expediente y comprobantes de pago, “ARRIENDO” 21 folio
2. Facturas y soportes de servicios públicos, anexo en expediente digital 21 folio
3. Documentación contable y contractual de gastos operativos,
4. Pólizas N° 9645101050414, póliza N° 9640101039718 aportada en expediente digital, demás costos asociados a la ejecución del contrato, y
5. Certificaciones expedidas por la propia entidad demandada que acreditan recaudos no transferidos. Folio 134 -135 -136 certificados de recaudos

Dichos documentos permiten tener por acreditada la erogación efectiva de recursos por parte de la convocante y la retención indebida de dineros por parte de la demandada.

2. Intereses bancarios por financiación

³⁷ Pruebas documentales aportadas con la demanda 21 folios expediente digital



En relación con los intereses financieros reclamados, el Tribunal advierte que no obra en el expediente prueba técnica suficiente que permita establecer con certeza su causación, cuantía y relación directa con el incumplimiento contractual.

En consecuencia, este rubro no será reconocido de manera autónoma, sin perjuicio de que algunos costos financieros puedan encontrarse incorporados dentro del daño emergente acreditado.

En consecuencia, el Tribunal considera que esta suma constituye un perjuicio indemnizable.

3. Lucro cesante por la no instalación de los medidores restantes

En relación con el lucro cesante derivado de la no instalación de los 9.853 medidores, el Tribunal reconoce que la parte convocante pudo haber dejado de percibir una utilidad económica. No obstante, el lucro cesante, por su naturaleza, exige un grado de certeza superior en su acreditación, en cuanto implica la demostración de una ganancia futura razonablemente esperada.

En el presente caso, si bien se acreditó la no ejecución total del contrato, no obra en el expediente prueba suficiente que permita establecer con precisión la utilidad dejada de percibir, ni su cuantificación exacta.

En consecuencia, el Tribunal negará este rubro o, en subsidio, lo reconocerá de manera prudencial y restringida, atendiendo a los elementos probatorios disponible.

Esta circunstancia impidió que la Unión Temporal convocante obtuviera la utilidad económica que razonablemente habría percibido de haberse ejecutado plenamente el proyecto contractual.

De acuerdo con la estimación realizada la utilidad dejada de percibir por la no instalación de los medidores restantes asciende a la suma de:

\$2.634.012.343

El Tribunal considera que esta suma constituye **lucro cesante cierto y razonablemente acreditado**.

4. Valores recaudados y no trasladados

Se encuentra acreditado que la empresa convocada efectuó recaudos derivados del contrato y no trasladó la totalidad de dichos recursos a la parte convocante.

Esta circunstancia se encuentra soportada en certificaciones de recaudos de gestión comercial anexada en los folios 134 (certificado de recaudo marzo 2023 por un valor \$7.320.036), folio 135 (certificado de recaudo mes abril 2023 con un valor de \$5.825.182), folio 136 certificado de recaudo mes de mayo 2023 con un valor \$6.425.491) del expediente expedidas por la propia entidad demandada, lo cual constituye plena prueba del incumplimiento.

En consecuencia, el Tribunal ordenará la restitución de dichos valores, en la suma de:

\$19.570.709

Por tratarse de recursos que corresponden contractualmente a la parte convocante, el Tribunal considera que dicha suma debe ser restituida.

5. Intereses por financiación dejada de percibir

El Tribunal procede a pronunciarse sobre la actualización monetaria de las sumas reconocidas a título de perjuicios, así como sobre el reconocimiento de intereses, de conformidad con las reglas de la responsabilidad contractual.

En relación con la actualización de las condenas, se precisa que ésta tiene como finalidad mantener el poder adquisitivo de la moneda frente al fenómeno inflacionario, evitando así la desvalorización de las sumas reconocidas.

No obstante, la actualización monetaria no puede fijarse de manera arbitraria desde una fecha única, sino que debe guardar correspondencia con el momento en que se causa el daño, conforme a los principios de reparación integral y prohibición de enriquecimiento sin causa.

En el presente caso, el Tribunal advierte que los perjuicios reconocidos —daño emergente, lucro cesante e intereses financieros— se derivan del incumplimiento contractual imputable a la entidad convocada, cuya manifestación económica se concreta a partir de la interrupción del modelo de recaudo y financiación del contrato. De acuerdo con el acervo probatorio documental, se encuentra acreditado que dicha afectación se materializa a partir del 16 de diciembre de 2020, fecha desde la cual la parte convocante dejó de percibir los ingresos esperados y asumió cargas financieras sin posibilidad de recuperación mediante el esquema contractual pactado.

En consecuencia, y con el fin de unificar el criterio de liquidación, el Tribunal dispone que las sumas reconocidas a título de perjuicios serán actualizadas conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, desde el 16 de diciembre de 2020 y hasta la fecha de ejecutoria del presente laudo.

Por otra parte, en lo que respecta a los intereses, el Tribunal distingue entre intereses de actualización e intereses moratorios. En tal sentido, una vez ejecutoriado el presente laudo, sobre las sumas debidamente actualizadas se causarán intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, hasta el pago efectivo de la obligación.

Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en las normas civiles y comerciales aplicables, así como de la jurisprudencia reiterada sobre la materia, que establece que la indexación y los intereses moratorios cumplen funciones distintas y son compatibles entre sí en la reparación del daño.

En estos términos, se reconocerá la actualización monetaria conforme al IPC desde el 16 de diciembre de 2020 hasta la ejecutoria del laudo, y a partir de ese momento, se causarán intereses moratorios hasta el pago total de la condena.

En relación con los intereses financieros reclamados, el Tribunal advierte que no obra en el expediente prueba técnica suficiente que permita establecer con certeza su causación, cuantía y relación directa con el incumplimiento contractual.

En consecuencia, este rubro no será reconocido de manera autónoma, sin perjuicio de que algunos costos financieros puedan encontrarse incorporados dentro del daño emergente acreditado.

Sobre las sumas reconocidas se causarán intereses moratorios desde la ejecutoria del laudo hasta su pago efectivo, a la tasa máxima legal permitida. De acuerdo con la estimación contenida, este perjuicio asciende a la suma de:

\$1.154.060.688

Conclusión sobre la indemnización

En consecuencia, el Tribunal concluye que el incumplimiento contractual imputable a EMDUPAR S.A. E.S.P. generó perjuicios patrimoniales a la Unión Temporal Medidores del Cesar 2015 por los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
Daño emergente	\$257.318.273
Intereses por financiación	\$137.046.030
Lucro cesante	\$2.634.012.343
Valores recaudados	\$19.570.709
Intereses financieros	\$1.154.060.688

Total, perjuicios: \$4.202.008.043

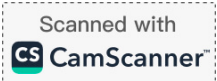
En consecuencia, la **pretensión décima principal NO está llamada a prosperar**, en los términos que serán definidos en la parte resolutive del presente laudo.

Como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones declarativas anteriores, corresponde al Tribunal analizar la procedencia de la indemnización de perjuicios solicitada por la parte convocante.

Del análisis de la prueba allegada al proceso se encuentra acreditada la existencia de perjuicios derivados del incumplimiento contractual imputable a la empresa convocada.

En particular se acreditaron:

- daño emergente asociado a los costos asumidos por la parte convocante
- intereses financieros derivados de la financiación del proyecto
- lucro cesante correspondiente a la utilidad dejada de percibir por la no instalación de los medidores restantes



- valores recaudados por la convocada que no fueron trasladados a la parte convocante.

10.2. Pretensiones subsidiarias.

PRIMERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE LA PRETENSIÓN DECIMA PRINCIPAL:

“Que, como consecuencia de la prosperidad de todas, varias o cualquiera de las pretensiones declarativas primera a novena principal, se condene a la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P. a pagar y/o a reparar a título de indemnización plena e integral de perjuicios, a cada uno de los demandantes y a prorrata de su porcentaje de participación en la UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015 cualquier otro daño que en el curso del proceso se demuestre se ha generado a los demandantes y que se derive del incumplimiento de las obligaciones contractuales”. (Negrilla y subraya agregada)

El Tribunal considera que la presente pretensión subsidiaria busca que EMDUPAR pague y/o repare a las sociedades que integran la UNION TEMPORAL, como se explicó al inicio del laudo, es la UNIÓN TEMPORAL para efectos de este trámite arbitral quien tiene la capacidad y la legitimación en la causa por activa y en consecuencia, reclamar sus derechos solicitados en las pretensiones principales, tal y como se despacharon en esta providencia.

Por lo tanto, esta pretensión no es procedente.

“DECIMA PRIMERA PRINCIPAL: Se solicita que las sumas mencionadas en las Pretensiones Décima Principal y Subsidiaria sobre perjuicios materiales sean debidamente actualizadas conforme al índice de precios al consumidor y que sobre ellas se compute el interés aplicable al daño emergente y al lucro cesante correspondientes al interés legal civil, tasados desde 29 enero de 2018 y hasta que se profiera sentencia ejecutoriada de condena.

Se solicita que las sumas mencionadas en las Pretensiones Décima Principal y Subsidiaria sobre perjuicios materiales sean debidamente actualizadas conforme al índice de precios al consumidor y que sobre ellas se compute el interés aplicable al daño emergente y al lucro cesante correspondientes al interés legal civil, tasados desde 29 enero de 2018 y hasta que se profiera sentencia ejecutoriada de condena.

DECIMA SEGUNDA PRINCIPAL: Que sobre todas las sumas por las que se llegue a condenar a la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P. en virtud de la presente demanda, se declare la acusación de intereses de mora a la máxima tasa legal permitida a partir de la ejecutoria del Laudo hasta que efectivamente la entidad demandada pague su obligación.

DECIMA TERCERA PRINCIPAL: Solicito que se condene a la entidad demandada a pagar, a favor de los demandantes, las costas y expensas – incluidas las agencias en derecho- a que dé lugar el presente proceso”.

En relación con la solicitud de actualización monetaria (subsidiaria décima primera principal), reconocimiento de intereses (subsidiaria décima segunda principal) y condena en costas³⁸ (subsidiaria décima tercera), el Tribunal encuentra que dichas pretensiones son

³⁸ Esta pretensión se desarrolla infra numeral 12 del laudo.

procedentes como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad contractual de la EMDUPAR S.A. E.S.P.

Por lo tanto, procede la actualización de las sumas reconocidas conforme al IPC tasados desde 16 de diciembre de 2020 y hasta la fecha de ejecutoria del presente laudo.

El Tribunal precisa que la actualización monetaria de los perjuicios no puede fijarse de manera uniforme desde una fecha única, sino que debe corresponder al momento en que cada año se causa. No obstante, atendiendo a la estructura del incumplimiento acreditado en el proceso y con el fin de unificar el criterio de liquidación, se tomará como fecha inicial de indexación el 16 de diciembre de 2020, momento a partir del cual se evidencia la afectación económica derivada de la falta de recaudo y ejecución del contrato

Por lo cual, se concede la pretensión subsidiaria décima primera principal.

El Tribunal procede al reconocimiento de intereses moratorios desde la ejecutoria del laudo, solicitado por la UNIÓN TEMPORAL en la pretensión subsidiaria décima segunda principal. De acuerdo con el artículo 1617 del Código Civil y a la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado³⁹, los intereses moratorios se reconocen a partir de la ejecutoria del presente laudo, momento en el cual la obligación adquiere el carácter de clara, expresa y exigible, configurándose la mora en caso de incumplimiento. Norma aplicable teniendo en cuenta que el laudo es equivalente a una sentencia judicial.

*“Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado, entre otras, en el expediente 19001-23-31-000-2000-00226-01 (2018), la actualización de las sumas reconocidas procede hasta la fecha de la sentencia, mientras que los intereses moratorios solo se causan a partir de su ejecutoria, en tanto es en ese momento cuando la obligación se torna exigible.”*⁴⁰

11. Sobre la objeción al juramento estimatorio de la demanda.

Para estos efectos es necesario analizar si debe o no darse aplicación a las consecuencias previstas en el artículo 206 del Código General del Proceso, en clave de las pretensiones de la demanda, si éstas prosperan o no, el valor de la condena y la cuantía indicada en el juramento estimatorio.

El referido artículo contempla dos tipos de sanciones: i) la que procede en el caso del juramento sobre estimado y ii) la consagrada en el párrafo que establece la potestad del juez de imponer sanción en caso de falta de demostración de los perjuicios, por causa del actuar negligente o temerario de la parte.

Frente a la Demanda Principal, en donde habrá prosperidad de las pretensiones, habría lugar a analizar si en el juramento estimatorio hubo una sobreestimación de la suma reclamada, sin embargo, debe tenerse en cuenta que para que proceda esta sanción el juramento estimatorio debe haberse objetado en debida forma o haber sido rechazado por el juez⁴¹.

³⁹ Ver entre otras Consejo de estado sección tercera Exp. 25000-23-26-000-1999-02382-01 (2011); Exp. 68001-23-31-000-1998-01235-01 (2013) y Exp. 05001-23-31-000-1999-00236-01 (2016)

⁴⁰ Consejo de Estado Sección Tercera Radicado: 68001-23-31-000-1998-01235-01: 26 de enero de 2011. CP Mauricio Fajardo Gómez.

⁴¹ En la contestación de la demanda, la convocada manifiesta lo siguiente: “En consideración al juramento estimatorio formulado en la demanda del proceso de la referencia, me permito OBJETAR la cuantía de la indemnización reclamada por la parte actora en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, lo anterior con fundamento en las siguientes razones de hecho y de derecho:

1). De conformidad con los argumentos facticos jurídicos y probatorios expuestos en la presente contestación, se infiere que la parte demandante no padeció ningún daño o perjuicio con posterioridad al laudo arbitral proferido el 22 de diciembre de 2017, por el tribunal de arbitramento de la cámara de comercio de Valledupar. Por consiguiente, mi representada no está obligada a realizar reparación

Además, como ya quedó visto, la diferencia entre la estimación y la condena obedece a consideraciones en relación con el derecho reclamado y no por ausencia o negligencia en la prueba de lo estimado.

De otro lado, en el evento que de que ninguna de las pretensiones tenga prosperidad, no hay lugar a sanción pues de conformidad con lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia C-157 de 2013, mediante la cual se pronunció sobre la exequibilidad condicionada del parágrafo, la sanción allí prevista solo procede cuando no se logren demostrar los perjuicios pretendidos, siempre y cuando la causa de la no demostración sea imputable a la negligencia o temeridad de la parte, circunstancias estas que no vislumbra este Tribunal.

Así las cosas, y así se reconocerá en la parte resolutive de este laudo, no hay lugar condena alguna por razón de lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

12. Costas y agencias en derecho.

Las costas están constituidas tanto por las expensas, consideradas como las erogaciones en que incurren las partes en la tramitación del proceso⁴², como por las agencias en derecho, definidas como “los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso”⁴³.

Por su parte el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso establece que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Al respecto, el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 regula este aspecto.

El artículo 2º del Acuerdo establece los criterios para la fijación de agencias en derecho por parte del funcionario judicial, teniendo en cuenta el rango de las tarifas mínimas y máximas allí establecidas, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los límites establecidos en el acuerdo. Por su parte, el artículo 3 establece que cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas.

Finalmente, el artículo 5 del Acuerdo señala las tarifas de agencia en derecho en procesos declarativos en los que se formulen pretensiones de contenido pecuniario, la tarifa será entre el 5% y el 15% de lo pedido.

A tal efecto, la UNION TEMPORAL solicitó como pretensión subsidiaria “*Solicito que se condene a la entidad demandada a pagar, a favor de los demandantes, las costas y expensas – incluidas las agencias en derecho- a que dé lugar el presente proceso*” de la respectiva contraparte.

alguna. Contrario sensu, se demuestra con suficiencia la ausencia de daño, así como de responsabilidad de mi representada frente a los incumplimientos deprecados por la demandante como causa de la indemnización solicitada.

2). Por otra parte, debe llamarse la atención sobre la ausencia de pruebas dentro del proceso de las cuales se derive la existencia cierta y la cuantificación de los daños solicitados por la demandante. Carencia probatoria que da al traste con las pretensiones indemnizatorias de la demandante en consonancia con la carga probatoria impuesta por el artículo 167 del Código General del Proceso”.

⁴² Artículo 365 del Código General del Proceso.

⁴³ Artículo 2º del Acuerdo de 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

**TRIBUNAL ARBITRAL DE
UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015
Vs.
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR-EMDUPAR S.A. E.S.P
(Trámite No. 3987)**

En este caso, realizado un análisis de las resultas del trámite que arroja que, en el caso de la Demanda de la UNION TEMPORAL prosperaron sus pretensiones, el Tribunal dispondrá que la UNIÓN TEMPORAL debe asumir el 40% de las costas del proceso y EMDUPAR el 60% restante.

En lo relativo a las agencias en derecho, el Tribunal las fija en el 5% del valor económico de las pretensiones que, de conformidad con el Juramento Estimatorio presentado en la Demanda, asciende a \$214'830.350. Este valor deberá seguir la misma regla de proporcionalidad de las costas, por lo que se dispone el 60% estará a cargo de EMDUPAR, y la UNION TEMPORAL asumirá el 40% restante.

Así las cosas, EMDUPAR tendrá frente a la UNION TEMPORAL las siguientes obligaciones en materia de costas: (i) rembolsarle la suma de **\$133'739.584**, por los gastos administración y honorarios del proceso, que corresponde al 60% de la suma total pagada por la UNIÓN TEMPORAL, que ascendían a \$222'899.308⁴⁴; (ii) pagarle la suma de **\$ 128'898.201** en que estima el Tribunal las agencias en derecho, conforme con lo antes señalado.

En consecuencia, la condena total por costas y agencias en derecho a cargo de EMDUPAR y a favor de la Convocante asciende a la suma de **\$262'637.794**.

Los excedentes no utilizados de la partida de Gastos, si los hubiera, serán rembolsados por el Tribunal a las partes en la proporción señalada, siempre que EMDUPAR acredite haber efectuado el reembolso a la UNIÓN TEMPORAL antes de que deba cumplirse con esa restitución.

III. DECISIONES DEL TRIBUNAL

En mérito de todo lo expuesto, el Tribunal Arbitral constituido para resolver en derecho las controversias surgidas entre la **UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015** en su condición de parte convocante o demandante con la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A.E.S.P.** en su condición de parte convocada o demandada, habilitado por las Partes, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR improcedente la solicitud de excepciones previas formuladas por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A. E.S.P en la contestación de la demanda, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DESESTIMAR las excepciones de mérito propuestas por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A. E.S.P denominadas “1) Terminación del contrato de colaboración empresarial 074 de 2015 por orden judicial”; “2) Inexistencia de daño y el deber de reparar”; “3) Abuso del Derecho de Acción; “4) Mala Fe y Temeridad del Actos”; “5) Cobro de lo No Debido” y “6) Genérica o Innominada”, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DECLARAR con las precisiones y alcance señalados en la parte motiva de esta providencia que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A. E.S.P incumplió las obligaciones derivadas del Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 del 12 de noviembre de 2015, por lo que prosperan las pretensiones 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la

⁴⁴ Ver auto de fijación de honorarios Auto 14 del 22 de abril de 2025.

**TRIBUNAL ARBITRAL DE
UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015
Vs.
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR-EMDUPAR S.A. E.S.P
(Trámite No. 3987)**

demanda.

CUARTO. DECLARAR con las precisiones y alcance señalados en la parte motiva que el incumplimiento contractual de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A. E.S.P. generó perjuicios patrimoniales a la UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015, por lo que prospera la pretensión 7 de la demanda.

QUINTO. DECLARAR con las precisiones y alcance señalados en la parte motiva que en virtud de los incumplimientos contractuales de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR EMDUPAR S.A. E.S.P., no se pudieron suministrar e instalar la totalidad de equipos de medición pactados en la Cláusula Segunda del Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 de 12 de noviembre de 2015, quedando pendientes por suministrar e instalar un número equivalente a 9.853 equipos de medición, por lo que prospera la pretensión 8 de la demanda.

SEXTO. DECLARAR con las precisiones y alcance señalados en la parte motiva que la UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015 cumplió a cabalidad con las obligaciones a su cargo pactadas en el Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 de 12 de noviembre de 2015, por lo que prospera la pretensión 9 de la demanda.

SÉPTIMO. CONDENAR a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A. E.S.P. a pagar a favor de la UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015, las siguientes sumas de dinero por concepto de indemnización de perjuicios derivados del incumplimiento del Contrato de Colaboración Empresarial No. 074 del 12 de noviembre de 2015, con las precisiones y alcance señalados en la parte motiva de esta providencia, por lo que prospera la pretensión 10 de la demanda:

- \$257.318.273 por concepto de daño emergente.
- \$137.046.030 por concepto de intereses financieros asociados a la financiación del proyecto.
- \$2.634.012.343 por concepto de lucro cesante derivado de la no instalación de 9.853 equipos de medición.
- \$19.570.709 por concepto de valores recaudados y no trasladados a la Unión Temporal.
- \$1.154.060.688 por concepto de intereses financieros dejados de percibir.

Para un total de: CUATRO MIL DOSCIENTOS DOS MILLONES OCHOMIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$4.202.008.043).

OCTAVO. ORDENAR que las sumas reconocidas en el numeral anterior sean actualizadas conforme al Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE desde la fecha en que debieron pagarse y hasta la ejecutoria del presente laudo, por lo que prospera la pretensión 11 subsidiaria de la demanda.

NOVENO. ORDENAR que las sumas reconocidas en el presente laudo devenguen intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde la ejecutoria del presente laudo y hasta el pago efectivo de la obligación, por lo que prospera la pretensión 12 subsidiaria de la demanda.

DÉCIMO. ABSTENERSE de imponer sanción alguna por razón del juramento estimatorio, en los términos y por lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO PRIMERO. CONDENAR a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR – EMDUPAR S.A. E.S.P. a la suma de \$262'637.794, por concepto de costas y agencias en derecho,

TRIBUNAL ARBITRAL DE
UNION TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015
Vs.
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR-EMDUPAR S.A. E.S.P
(Trámite No. 3987)

conforme a lo señalado en la parte motiva del presente Laudo, y con esta decisión se resuelven las pretensiones al respecto de las partes, por lo que prospera la pretensión 13 subsidiaria de la demanda.

DÉCIMO SEGUNDO. NEGAR la PRIMERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE LA PRETENSIÓN DECIMA PRINCIPAL: Que, como consecuencia de la prosperidad de todas, varias o cualquiera de las pretensiones declarativas primera a novena principal, se condene a la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar EMDUPAR S.A. E.S.P. a pagar y/o a reparar a título de indemnización plena e integral de perjuicios, a cada uno de los demandantes y a prorrata de su porcentaje de participación en la UNIÓN TEMPORAL MEDIDORES DEL CESAR 2015 cualquier otro daño que en el curso del proceso se demuestre se ha generado a los demandantes y que se derive del incumplimiento de las obligaciones contractuales.

DÉCIMO TERCERO. DECLARAR causado el cincuenta por ciento (50%) restante de los honorarios establecidos y el IVA correspondiente, del Árbitro y de la Secretaria por lo que se ordena realizar el pago del saldo restante por parte del árbitro único.

DÉCIMO CUARTO. ORDENAR el pago de la Contribución Especial Arbitral a cargo del Árbitro y de la Secretaria, para lo cual se hará las deducciones, el pago y libraré las comunicaciones respectivas.

DÉCIMO QUINTO. ORDENAR la expedición de copias auténticas del presente laudo con destino a cada una de las partes, con las constancias de ley, y que se remita el expediente para su archivo al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Notifíquese,


TOMASA PAULINA MENDOZA MIELES
árbitro único


ANDRÉS FERNANDO TORRES MARTÍNEZ
secretario